



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL  
Gestiones 2018 - 2020**

**PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA REDUCIR LA  
INEFICACIA DE LOS TRÁMITES DE PROCESOS  
SUCESORIOS SIN TESTAMENTO POR LA VÍA  
VOLUNTARIA NOTARIAL**

**Proyecto de Grado presentado  
para optar a la Especialidad en  
Derecho Notarial**

**ESTUDIANTE: VIRGINIA QUISPE ARCANI**

**Sucre - Bolivia**

**2021**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL  
Gestiones 2018 - 2020**

**PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA REDUCIR LA  
INEFICACIA DE LOS TRÁMITES DE PROCESOS  
SUCESORIOS SIN TESTAMENTO POR LA VÍA  
VOLUNTARIA NOTARIAL**

**Proyecto de Grado presentado  
para optar a la Especialidad en  
Derecho Notarial**

**ESTUDIANTE: VIRGINIA QUISPE ARCANI  
TUTORA: JOSEFINA CHINEA GUEVARA DE ROSALES, PhD.**

**Sucre - Bolivia**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A mi Mama Sebastiana Arcani Vda. de Quispe, con mucho amor, admiración y gratitud por su comprensión, por el apoyo y el cariño permanente, fuente de admiración, durante toda la elaboración del presente proyecto de grado.

A mis hermanos Omar y Orlando Quispe Arcani por su apoyo constante, a mi hijita Antonela Tiana que fortalece mi espíritu de superación para ser cada día mejor como persona y profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar,  
por la oportunidad de lograr mi especialización a  
través del curso de Maestría en Derecho Notarial

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo elaborar un proyecto de intervención jurídica en el área de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial para Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los métodos de investigación empleados son el dogmático jurídico, porque se va analizar la normativa vigente, a su vez el método analítico deductivo, porque se va analizar los problemas, identificar las causas y deducir las acciones para solucionar el problema.

Los procesos sucesorios sin testamento son trámites que se realizan a diario por la población boliviana en las diferentes Notarias de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, pero un solo artículo del Reglamento de la Ley del Notariado, hace alusión al procedimiento de trámite, y este es ambiguo, los Notarios han tramitado procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, llegando a autorizar tramites ineficaces, que son objeto de rechazo u observación.

De los resultados de la información recogida se tiene que los procesos sucesorios sin testamento son ineficaces cuando: a) Se autorizan aceptaciones de herencia de menores de edad, b) Se omite la transcripción de certificado de defunción, nacimiento, matrimonio, descendencia, estado civil, declaración voluntaria, c) Se omite la presentación del Certificado de Descendencia, d) Se autorizan renunciaciones de herencia a través de minuta, e) Se autoriza la renuncia sin acta de renuncia de herencia, f) Se autoriza la renuncia sin declaración voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria y de inexistencia de proceso anterior o pendiente.

La propuesta fue diseñada de tal forma que cumpla con todos los requerimientos, porque contempla requisitos, procedimiento de trámite y prohibiciones de realizar ciertos tramites como aceptaciones de herencia de menores de edad y renunciaciones de herencia mediante minuta.

La propuesta de reglamento contribuiría a reducir de manera relevante la ineficacia procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria y servirá de instrumento guía a los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, permitirá claridad y uniformidad de los trámites, ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica y mejorar la calidad del servicio notarial.

## SUMMARY

The objective of this work is to elaborate a project of legal intervention in the area of probate processes without a will through the voluntary notarial route for Notaries of Public Faith of the Plurinational State of Bolivia.

The research methods used are the legal dogmatic, because the current regulations will be analyzed, in turn the deductive analytical method, because the problems will be analyzed, the causes will be identified and the actions taken to solve the problem will be deduced.

Succession processes without a will are procedures that are carried out daily by the Bolivian population in the different Notaries of Public Faith of the Plurinational State of Bolivia, but a single article of the Regulations of the Notary Public Law, refers to the procedure procedure, and this It is ambiguous, the Notaries have processed inheritance processes without a will in a discretionary, different manner and at the discretion of each Notary, even authorizing ineffective procedures, which are object of rejection or observation.

From the results of the information collected, it is clear that inheritance processes without a will are ineffective when: a) Minors' inheritance acceptances are authorized, b) The transcription of the death, birth, marriage, descent, civil status certificate is omitted , voluntary declaration, c) The presentation of the Certificate of Descent is omitted, d) The resignation of inheritance is authorized through a minute, e) The resignation is authorized without a certificate of resignation of inheritance, f) The resignation is authorized without a voluntary declaration of that the deceased died without having granted a testamentary disposition and that there was no prior or pending process.

The proposal was designed in such a way that it complies with all the requirements, because it contemplates requirements, procedure procedures and prohibitions to carry out certain procedures such as acceptances of inheritance of minors and waivers of inheritance by minute.

The proposed regulation would contribute to significantly reduce the ineffectiveness of inheritance processes without a will by voluntary means and will serve as a guiding instrument for the Notaries of Public Faith of the Plurinational State of Bolivia, allow clarity and uniformity of the procedures, offer greater certainty and security legal and improve the quality of the notarial service.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
1.1	Situación Problemática .....	1
1.2	Planteamiento del Problema .....	2
1.2.1	Formulación de la Pregunta de Investigación.....	2
1.3	Justificación del Problema .....	2
1.3.1	Justificación Jurídica. ....	2
1.3.2	Justificación Social. ....	2
1.3.3	Justificación Económica. ....	3
1.4	Formulación de Objetivos .....	4
1.4.1	Objetivo General.....	4
1.4.2	Objetivos Específicos. ....	4
1.5	Objeto de Estudio .....	4
1.6	Campo de Acción .....	4
1.7	Formulación de Hipótesis.....	4
1.8	Conceptualización de Variables .....	4
1.8.1	Variable Independiente.....	4
1.8.2	Variable Dependiente. ....	4
1.9	Operacionalización de Variables .....	5
1.10	Metodología de la Investigación.....	7
1.10.1	Tipo de Investigación. ....	7
1.10.2	Métodos Teóricos. ....	7
	<b>Capítulo I .....</b>	<b>8</b>
<b>1</b>	<b>Marco Teórico y Contextual.....</b>	<b>8</b>

1.1	Los Procesos Sucesorios Sin Testamento o de Sucesión Legal o Ab Intestato..	8
1.1.1	Aceptación de Herencia.....	8
1.1.2	Renuncia a Herencia.....	9
1.1.3	Término o Plazo para Aceptar o Renunciar a la herencia. ....	10
1.1.4	Principios. ....	11
1.1.4.1	<b>Prevalencias.....</b>	<b>12</b>
1.1.4.2	<b>La Exclusión.....</b>	<b>12</b>
1.1.4.3	<b>El derecho propio y la representación. ....</b>	<b>12</b>
1.1.4.4	<b>Rige el trato jurídico igualitario.....</b>	<b>12</b>
1.1.5	Presupuesto de la Sucesión Legal.....	12
1.1.6	Orden de Sucesiones.....	13
1.1.6.1	<b>La sucesión de los hijos y sus descendientes.....</b>	<b>14</b>
1.1.6.2	<b>El principio de igualdad jurídica. ....</b>	<b>15</b>
1.1.6.3	<b>La sucesión de los hijos adoptivos y sus descendientes. ....</b>	<b>15</b>
1.1.6.4	<b>La situación de los hijos arrogados y sus descendientes. ....</b>	<b>15</b>
1.1.6.5	<b>La sucesión de los padres y sus ascendientes. ....</b>	<b>16</b>
1.1.6.6	<b>La sucesión de otros ascendientes. ....</b>	<b>16</b>
1.1.6.7	<b>La sucesión del adoptante.....</b>	<b>16</b>
1.1.6.8	<b>Exclusión de los padres y del adoptante. ....</b>	<b>17</b>
1.1.6.9	<b>La sucesión del cónyuge y del conviviente sobreviviente la sucesión del cónyuge. 17</b>	
1.1.6.10	<b>La sucesión de los parientes colaterales.....</b>	<b>19</b>
1.1.7	El Derecho de la Representación Hereditaria.....	22
1.1.7.1	<b>Motivos que Originan el Derecho de Representación. ....</b>	<b>23</b>
1.1.7.2	<b>Modalidades del Derecho de Representación. ....</b>	<b>23</b>

<b>1.1.7.3</b>	<b>En la línea directa descendiente.</b> .....	<b>23</b>
<b>1.1.7.4</b>	<b>En la Línea Colateral.</b> .....	<b>24</b>
<b>1.1.7.5</b>	<b>Efectos Jurídicos</b> .....	<b>24</b>
1.2	Los Procesos Sucesorios Sin Testamento en Vía Judicial, en la Abrogada Ley 12760 de Código de Procedimiento Civil de fecha 06 de agosto de 1975.....	24
1.2.1	Trámite de la Declaratoria de Herederos. ....	25
1.2.2	Tramite de la Renuncia a Herencia.....	25
1.3	El Proceso Sucesorio Sin Testamento en la Vía Voluntaria Notarial.....	26
1.3.1	Aceptación de Herencia.....	28
1.3.2	Renuncia a Herencia.....	29
1.4	Reglamento.....	33
1.4.1	Concepto. ....	33
1.4.2	Caracteres. ....	33
1.4.3	Clases de reglamentos. ....	34
<b>1.4.3.1</b>	<b>En cuanto a sus destinatarios.</b> .....	<b>34</b>
<b>1.4.3.2</b>	<b>En cuanto a su relación con la Ley</b> .....	<b>35</b>
<b>1.4.3.3</b>	<b>En cuanto a sus titulares.</b> .....	<b>35</b>
<b>1.4.3.4</b>	<b>En cuanto a su jerarquía</b> .....	<b>36</b>
<b>Capítulo II</b>	.....	<b>37</b>
<b>2</b>	<b>Diagnostico</b> .....	<b>37</b>
2.1	Diagnóstico.....	37
2.2	Normativa que regula los procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial en el Estado Plurinacional de Bolivia. ....	37
2.3	Dirección del Notariado Plurinacional .....	38
2.4	Instituciones y observaciones más frecuentes que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento autorizados por los Notarios de Fe Pública .....	39

2.4.1	Diagnostico Instituciones que realizan observaciones. ....	39
2.4.2	Diagnostico Observaciones más frecuentes. ....	40
<b>2.4.2.1</b>	<b>Objetivo Encuesta.....</b>	<b>40</b>
<b>2.4.2.2</b>	<b>Resultados y Análisis de la Encuesta a Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's).....</b>	<b>40</b>
<b>2.4.2.3</b>	<b>Análisis de Encuestas .....</b>	<b>51</b>
<b>Capítulo III .....</b>		<b>54</b>
<b>3</b>	<b>Propuesta.....</b>	<b>54</b>
3.1	Título del Proyecto .....	54
3.2	Justificación de la Propuesta.....	54
3.3	Objetivos y Metas.....	54
3.3.1	Objetivos.....	54
<b>3.3.1.1</b>	<b>Objetivo General.....</b>	<b>54</b>
<b>3.3.1.2</b>	<b>Objetivos Específicos.....</b>	<b>54</b>
3.3.2	Metas. ....	55
3.4	Localización y población beneficiaria.....	55
3.4.1	Localización.....	55
3.4.2	Población beneficiaria del proyecto. ....	56
3.5	Relevancia e impacto del proyecto.....	56
3.6	Propuesta de acciones específicas .....	57
3.6.1	Propuesta de Reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial .....	57
3.6.2	Propuesta de cursos de capacitación en sobre procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.....	69
<b>Conclusiones y Recomendaciones .....</b>		<b>71</b>
<b>Bibliografía .....</b>		<b>74</b>

**LISTA DE TABLAS**

Tabla 1: Diferencias entre Vía Judicial versus Via Notarial Aceptación de Herencia ...	31
Tabla 2: Diferencias entre Vía Judicial versus Vía Notarial Renuncia de Herencia .....	32

**LISTA DE GRÁFICOS**

Gráfico 1: Resultados Pregunta 1.....	41
Gráfico 2: Resultados Pregunta 2.....	42
Gráfico 3: Resultados Pregunta 3.....	43
Gráfico 4: Resultados Pregunta 4.....	44
Gráfico 5: Resultados Pregunta 5.....	45
Gráfico 6: Resultados Pregunta 6.....	47
Gráfico 7: Resultados Pregunta 7.....	48
Gráfico 8: Resultados Pregunta 8.....	49
Gráfico 9: Resultados Pregunta 9.....	50

## **1 Introducción**

### **1.1 Situación Problemática**

En el Estado Plurinacional de Bolivia, con la promulgación de la Ley 439 de Código de Procesal Civil de 19 de Noviembre de 2013 (Artículo 450, 455, 476), la Ley 483 del Notariado Plurinacional de 25 de Enero de 2014 (Artículo 92, inc. e), y Decreto Supremo N° 2189 de Reglamento de la Ley del Notariado de 19 de Noviembre de 2014 (Artículos 109), se introduce cambios en el sistema notarial respecto a los procesos sucesorios sin testamento, porque se faculta a los Notarios de Fe Pública a tramitar procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia a herencia en la vía voluntaria notarial, trámite que anteriormente se lo gestionaba por la vía judicial ante el Juez Instructor Civil.

En la actualidad podemos observar que existe población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces tramitados por los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional, posiblemente a causa de la ambigüedad respecto al procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento en el Reglamento de la Ley 483 Del Notariado Plurinacional puesto que en la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento el trámite se encuentra previsto solo en dos artículos, y estos no detallan el procedimiento a detalle para cada trámite como es el caso de la aceptación y renuncia de herencia; ante la ausencia de una normativa específica que regule su procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento es que los Notarios de Fe Pública de todo el país vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, aspecto que en algunos casos ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, por obviar de forma involuntaria algunos aspectos de forma o de fondo en el trámite, llegando a autorizar un documento notarial ineficaz, porque no produce el efecto esperado para el usuario, por ser objeto de observación por parte de las instituciones receptoras del documento notarial, como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Entidades Aseguradoras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., ocasionándole al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también ocasionándole pérdida de tiempo y

postergación en sus trámites y objetivos deseados, que en algunos casos se encuentran supeditados a plazos; por otro lado, también hay que considerar que puede generarle problemas al Notario de Fe Pública por la autorización de trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, puesto que se constituye en una falta grave en el ejercicio del servicio notarial previsto en el artículo 105 inc. d) de la Ley del Notariado, cuya sanción es de suspensión temporal de 1 a 18 meses o multa de 2 a 10 salarios mínimos nacionales, por lo que se requiere tomar alguna medida correctiva respecto al problema planteado.

## **1.2 Planteamiento del Problema**

Existe población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces tramitados por los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional, a causa de la ambigüedad de la norma respecto al procedimiento de tramite; la ausencia de una normativa específica que regule el procedimiento y la discrecional en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento tramitados en la vía voluntaria notarial, por lo que es necesario elaborar un proyecto de intervención jurídica en el área de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial para Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.2.1 Formulación de la Pregunta de Investigación.**

¿Cómo reducir la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial de los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia?

## **1.3 Justificación del Problema**

### **1.3.1 Justificación Jurídica.**

El presente trabajo busca reducir la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial autorizados por los Notarios de Fe Pública en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la formulación de un reglamento que regule el procedimiento de los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial, el mismo que servirá de guía y material de consulta a Notarios de Fe Pública, Abogados, estudiantes de derecho y a la ciudadanía en general.

### **1.3.2 Justificación Social.**

Los procesos sucesorios sin testamento se tramitan día a día en las Notarías de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia por parte de los herederos forzosos o legales de forma

directa y en algunas ocasiones con intervención de un abogado de la profesión libre, que en la mayoría de los casos no cuenta con información para el inicio del trámite, respecto a los requisitos, menos sobre el procedimiento, la forma y aspectos esenciales que debe contener el documento notarial de procesos sucesorios sin testamento para que surta los efectos deseados por el usuario.

Por ello, con el presente trabajo busca presentar una propuesta de reglamento para tramites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación y renuncia de herencia, que establezca los requisitos, el procedimiento, la forma y aspectos esenciales que debe contener el documento notarial de procesos sucesorios sin testamento para que surta los efectos deseados y no sea objeto de observación, aspecto que de sobremanera contribuiría a reducir la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento, consiguientemente se logrará la satisfacción del usuario.

### **1.3.3 Justificación Económica.**

La ineficacia en los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial que son objeto de rechazo u observación de las instituciones receptoras del documento notarial como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Entidades Aseguradoras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., sin duda ocasionan al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también al Notario de Fe Pública por la autorización de trámites ineficaces, puesto que se constituye en una falta grave en el ejercicio del servicio notarial, cuya sanción es de suspensión temporal de 1 a 18 meses o multa de 2 a 10 salarios mínimos nacionales, que afectarían de sobremanera la economía del usuario y del Notario de Fe Pública.

En tal sentido, se busca con la propuesta de reglamento reducir la ineficacia en los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial, a fin de no afectar la economía del usuario ni la del Notario de Fe Pública. Por otro lado, si se llega a materializar la propuesta influirá de forma positiva en la celeridad, eficacia del documento notarial y eficiencia en el servicio, en beneficio del usuario y el Notario de Fe Pública, generando un cambio positivo del sistema notarial boliviano.

## **1.4 Formulación de Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General.**

Elaborar un proyecto de intervención jurídica en el área de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial para Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.4.2 Objetivos Específicos.**

Los objetivos específicos planteados para el presente proyecto son los siguientes:

- Elaborar el marco teórico y contextual de los procesos sucesorios sin testamento.
- Compendiar los resultados de la información recogida a través de los métodos empleados.
- Definir las acciones a emprender para diseñar la propuesta de reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.

## **1.5 Objeto de Estudio**

Los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.

## **1.6 Campo de Acción**

El campo de acción es la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **1.7 Formulación de Hipótesis**

Con el reglamento para trámites de procesos sucesorios sin testamento se logrará reducir de manera relevante la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial autorizados de los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **1.8 Conceptualización de Variables**

### **1.8.1 Variable Independiente.**

Reglamento

### **1.8.2 Variable Dependiente.**

Procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial

### 1.9 Operacionalización de Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<b>Reglamento</b>	Reglamento es toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. (Ossorio, 2013)	Será medido a través de la revisión y análisis documental sobre reglamentos	Instrucción escrita  Organizar un servicio	Concepto  Caracteres  Clases	Fichas de Trabajo Bibliográfico

Fuente: Elaboración propia



## **1.10 Metodología de la Investigación**

### **1.10.1 Tipo de Investigación.**

El Tipo de investigación es analítico propositivo, porque se concibe el problema desde una necesidad o vacío existente, por lo que en base a los resultados de la investigación se realizará una propuesta de reglamento para reducir la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento.

### **1.10.2 Métodos Teóricos.**

Los métodos de investigación serán el dogmático jurídico, porque se va analizar la normativa vigente relacionada a los de los procesos sucesorios sin testamento y su tramitación por la vía notarial, a su vez el método analítico deductivo, porque se va analizar los problemas, identificar las causas a partir de una serie de premisas, se va deducir las acciones para solucionar el problema.

## Capítulo I

### 1 Marco Teórico y Contextual

#### 1.1 Los Procesos Sucesorios Sin Testamento o de Sucesión Legal o Ab Intestato

La Sucesión Legal o Ab Intestato o sucesión legal Ab Intestato, es aquella que se produce en virtud de la ley, es decir, cuando es la ley la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de los herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad de titular expresada valientemente en un acto testamentario; en ese entendido se dice también que es la sucesión por voluntad de la ley y no por efecto de la voluntad del causante expresada en un testamento (Paz, 1999).

Entonces la sucesión legal ocurre cuando el de cujus ha fallecido sin haber dejado disposición testamentaria nombrado a sus sucesores ni previsto la suerte futura de sus bienes patrimoniales, o que habiendo otorgado testamento, este es declarado nulo o ineficaz por alguna causa señalada en la ley.

Entre sus fundamentos jurídicos, la sucesión legal o intestada, tiene su base y sustentación en los vínculos de familiaridad que existe entre el cujus y sus herederos los que no rompen con la muerte, según expresan los tratadistas de la materia, entre ellos Messineo, quien nos dice: “que es un especie del deber ético, adscritos al difunto, de proveer aun después de la muerte, a las necesidades económicas de los familiares,” fundamento que también corresponde a la sucesión forzosa o necesaria.

##### 1.1.1 Aceptación de Herencia.

La Aceptación de Herencia consiste en la declaración expresa o tácita que hace el sucesor o heredero llamado a la sucesión por voluntad del causante o de la ley, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones que le competían, de donde la función jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión (Goitia Brun, 2017).

Los efectos jurídicos que llega a producir la aceptación de la herencia se refieren a dos aspectos:

- a) En caso de aceptar la herencia se retrotrae al momento de la apertura de la sucesión, lo que quiere decir que retrocede en cuanto al tiempo al momento mismo del fallecimiento de la persona; este fenómeno jurídico tiene importancia en

cuanto a los fines de su computo se refiere, con relación al cálculo del periodo de las caducidades y prescripciones de la herencia, las formas de aceptación, el pago del impuesto fiscal sucesorio y otros, artículo 1022 del Código Civil, es decir a quien acepta la herencia desde ese momento se lo tiene como heredero adquiriente en los términos que refiere el artículo 1.007 lo que quiere decir que el heredero forzoso continúa con el ejercicio de la posesión mientras que el simplemente legal y el Estado tienen que pedir judicialmente la entrega de los bienes para la posesión.

- b) El heredero desde el momento en que acepta la herencia se subroga de derecho *ipso-jure* precisamente los derechos y obligaciones del causante, en todas sus peculiaridades concebidas por el de cujus al momento de su fallecimiento, asumiendo la posesión de los bienes dejados por el causante, por eso el Código señala “a quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquiriente de la herencia en los términos del artículo 1007” artículo 1022 Código Civil.

### **1.1.2 Renuncia a Herencia.**

La Renuncia a Herencia constituye los primeros hechos el rechazo, tiene el significado de dejación voluntaria de una cosa que posee o de un derecho que se tiene; trasuntado al campo del derecho de sucesiones, la renuncia a la herencia se constituye en la antítesis de la aceptación, que viene a manifestarse como una resistencia u oposición del llamado para consolidar su calidad de heredero con una aceptación de una transmisión patrimonial mortis causa que no le conviene o le resulta desventajosa. La renuncia consiste en un acto jurídico unilateral y de carácter expreso porque no se presume por ningún hecho ni acto jurídico, y se lo conceptua como la acción de repudio de la herencia a la cual es convocado el heredero por voluntad de la ley o del de cujus, como afecto inmediato de la apertura de la sucesión, hecho jurídico, que concuerda fatalmente con la muerte real o presunta del causante, por lo que la renuncia es declarativa, voluntaria y libre, además expresa y formal (Goitia Brun, 2017).

Por su parte la renuncia a la herencia resulta ser un acto importante, unilateral y típicamente consensual porque es la expresión de la voluntad del o los causa habitantes y esto conlleva los siguientes efectos:

- a) La renuncia se halla relacionada al tiempo por lo que la renuncia de la herencia se

retrotrae al momento preciso en que se produjo la apertura de la sucesión; y como cita expresamente el artículo 1022 del Código Civil a quien renuncia se lo considera no haber sido nunca heredero. Esto importa que la persona que renunció a la herencia jamás ha existido en la relación sucesoria y nunca fue llamado para suceder. Razón por la que no puede tomar ni retener los bienes de la herencia, porque es extraño a la sucesión, surgiendo para él la obligación de restituir a la masa sucesoria aquellos bienes que pudiesen estar en su poder; implicando naturalmente la nulidad de todos los actos de su actividad eventual, salvo los autorizados por la ley.

- b) Considerando la vocación hereditaria de todos quienes son convocados a la sucesión ese derecho inmediatamente es transmitido en forma automática a favor de sus propios descendientes o en su caso a quienes corresponde la sucesión en los diferentes órdenes que se ha ido estudiando, para que estos ocupando su lugar puedan suceder aceptando la herencia, si así lo desean en fundamento del derecho de la representación; el precepto tiene relación con lo prescrito en el artículo 1089 del Código Civil.
- c) Cuando el heredero renunciante no tuviese herederos forzosos, es decir descendientes, en ese caso la cuota la cuota parte de la herencia que le ha sido deferida, acrecentará al acervo hereditario de los coherederos, como indica el artículo 1078 del Código Civil “la parte del heredero legal que renuncia acrece a favor de los co-herederos llamados juntamente con él a la herencia. Si el renunciante es heredero único, la herencia se defiere a los sucesores del grado siguiente”; sin embargo, se salvan los derechos de los bienes recibidos en calidad de donación en vida del causante, aspecto que no impide el derecho de su retención ni el de exigir la obtención del legado si es que fue instituido como sucesor voluntario.

### **1.1.3 Término o Plazo para Aceptar o Renunciar a la herencia.**

Con referencia a la aceptación de la herencia, necesariamente debemos considerar lo que determina el artículo 1029 del Código Civil que prescribe que el llamado para suceder cuenta con el plazo de diez (10) años para aceptar la herencia que se le defiere por voluntad de la ley o del testador, periodo de tiempo que se contabiliza a partir de la apertura de la sucesión, o desde que se cumple la condición suspensiva impuesta al sucesor: esta previsión legal corre tanto para los herederos como los legatarios. La falta de ejercicio potestativo de aceptar de la herencia dentro del plazo que precisa la ley,

determina la prescripción del derecho de suceder para el heredero o el llamado para la sucesión.

En forma excepcional cuando el causante estuvo reatado el cumplimiento de ciertas obligaciones de cumplimiento, lo mismo que los otros sucesores, no siempre tendrían que esperar el transcurso de los diez años para ver si los herederos conocidos aceptan o no la herencia, dada la urgencia de las operaciones comerciales pendientes que satisfacer, en esa situación particular, excepcionalmente, cualquier persona interesada en la sucesión como son los acreedores hereditarios, los coherederos o herederos subsiguientes (los que suceden por derecho de representación o los sustitutos) amparados en la previsión contenida en el artículo 1023 del Código Civil, pueden pedir al juez, transcurridos los nueve días del fallecimiento del causante, fije un plazo razonable, que generalmente no es más de un mes para que el heredero pueda manifestarse o declarar si acepta o no la herencia. En ese plazo, el heredero debe necesariamente adoptar las opciones de aceptar la herencia en cualquiera de sus formas o contrariamente, renuncia a ella; si al vencimiento del plazo de un mes que le fueron concedidos, el heredero que no se ha pronunciado se entiende que acepta la herencia en forma pura y simple.

También resulta importante considerar otro plazo establecido por el artículo 1033 siempre del Código Civil que establece un periodo de 6 meses para que se acepte la herencia pero con beneficio de inventario.

En lo que respecta a la renuncia el artículo 1053 del Código civil, nos dice que: “los sucesores tienen el plazo de diez años para renunciar a la herencia. Este plazo se cuenta desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente”.

A esto nuevamente se debe considerar lo que determina el artículo 1023 del Código Civil es decir a la posibilidad que los acreedores del de cujus o cualquier otra persona interesada en la sucesión, pueden pedir judicialmente al heredero para que se manifieste en el plazo no superior de un mes en éste sobre si renuncia la herencia luego de transcurridos nueve días del fallecimiento del causante bajo alternativa de que si no se manifiesta, se lo tendrá como aceptante puro y simple.

#### **1.1.4 Principios.**

La sucesión legal o AB- intestato, reconoce principios que son excepcionales a diferencia

de las otras instituciones que conforman el derecho de sucesiones, como explicamos a continuación (Paz Espinoza, Derecho de Suscesiones, 1999):

#### ***1.1.4.1 Prevalencias.***

Por sus caracteres especiales, la sucesión legal o AB- intestato, tiene prevalencia sobre la sucesión testamentaria, en razón a que se opera sin necesidad del testamento, sino más bien, por el solo imperio de la ley.

#### ***1.1.4.2 La Exclusión.***

Por la sucesión legal o ab-intestato según al orden familiar al que correspondan los sucesores se excluyen unos a otros, así el pariente más próximo excluye al más lejano, Ej. el hijo excluye al nieto, los nietos a los bisnietos, produciéndose también de esa manera, la preferencia de los parientes por grados.

#### ***1.1.4.3 El derecho propio y la representación.***

La sucesión legal y su terminología técnica se dice que los hijos heredan por cabeza y los demás descendientes, por stirpe, de modo que suceder por cabeza significa suceder por derecho propio: o lo que es lo mismo suceder por stirpe significa suceder por el derecho de representación.

#### ***1.1.4.4 Rige el trato jurídico igualitario.***

El Art. 1084 señala que los descendientes, ascendientes y parientes colaterales, se les difiere la herencia sin tener en cuenta el origen de la relación de familia, que existe entre ellos y la persona de cuya sucesión se trata.

Conforme al corriente doctrinal moderna que sigue nuestra carta magna (Art.194,195 CPE), no se hacen más diferencias en cuanto a las filiaciones se trata, entre legítimas o naturales, respecto a los hijos; al igual que el origen de la relación del familiar de donde provengan, como serían la matrimonial o extramatrimonial; cualidad por la que los sucesores y los causantes, no tiene ninguna relevancia o efecto jurídico (Constitución Política del Estado, 2009). Por esa razón, todos los llamados incurren en igualdad de condiciones conforme al orden y grado de relación familiar o parental.

#### **1.1.5 Presupuesto de la Sucesión Legal.**

Entre los presupuestos jurídicos necesarios para que opere la sucesión legal, se requiere

la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte real o presunta del causante, ya que no existe posibilidad de suceder a una persona viva en la totalidad de su patrimonio.
- b) La sucesión legal es en todo lo que comprende el patrimonio del causante, en especial las obligaciones y las cargas; situación que conlleva la exclusión de los legados.
- c) La sucesión también es legal, porque al no existir disposición testamentaria, es la ley la que se encarga de suplir la voluntad del *cujus* y organiza el sistema de la sucesión fundándose en el principio del afecto o la relación del parentesco que existe entre el *de cuius* y los sucesores. De este modo, la sucesión corresponde en primer lugar a los herederos forzosos o legítimos, luego a los simplemente legales y finalmente al Estado.
- d) Es supletoria, pues, la sucesión opera sin necesidad de testamento, o existiendo este, es declarado nulo por no cumplir con la disposiciones previstas en la ley y es ella la que se encarga de suplir la voluntad del causante distribuyendo sus bienes en la forma que hubiese querido el causante, de haber podido hacerlo, en el momento de otorgar el testamento.

#### **1.1.6 Orden de Sucesiones.**

Para entrar al análisis del orden de sucesiones, primeramente pasamos a definir que el heredero es la persona natural que por disposición de la ley o por la voluntad expresada en testamento, excepcionalmente nombrado por contrato, sucede en todo o en parte las relaciones jurídicas transmisibles del fallecido al cual sucede, es decir, el patrimonio económico compuesto por derechos, obligaciones y cargas de los que era titular a tiempo de morir, colocándose en idéntica situación jurídica en la que se encontraba el causante respecto al ejercicio de sus derechos patrimoniales activos y pasivos. (Espinoza, 2019).

En base a esta definición se tiene que el heredero sustituye al *de cuius* en su personalidad y asume la representación en sus derechos y obligaciones, por lo que podemos decir que el heredero es la persona que por imperio de la ley y por disposición testamentaria, sucede en los derechos patrimoniales que tenía el difunto a tiempo de su defunción, subrogándose en la nueva titularidad de sus bienes, asumiendo las obligaciones y los estados posesorios.

El orden de llamamiento que hace la ley según la sucesión vocación sucesoria de cada uno de los herederos, obedece en todo caso a la relación parental existente entre el causante y los sucesores, dando preferencia a los que se hallan ligados estrechamente por vínculos de consanguinidad, como son sus descendientes inmediatos, o sea sus propios hijos y, así sucesivamente; en ese sentido, el orden establecido por nuestra legislación (Código Civil, 1975) es la siguiente:

- a) El orden de sus hijos y sus descendientes;
- b) El orden de sus padres y demás ascendientes;
- c) El que comprende al conyugue supérstite o conviviente;
- d) El orden de los parientes colaterales y;
- e) El del Estado.

#### ***1.1.6.1 La sucesión de los hijos y sus descendientes.***

De acuerdo a la moderna concepción del derecho, la diferencia que existía antiguamente, entre los hijos según su origen de familia fue desechada en la mayoría de las legislaciones del mundo; nuestra legislación vigente recoge plenamente esa nueva doctrina, de donde los derechos a la sucesión mortis causa de los hijos ahora es igualitaria, así procedan en su nacimiento de uniones matrimoniales o extramatrimoniales o de otra índole, además, los denominativos de hijos naturales, legítimos o ilegítimos han desaparecido e inclusive prohibido el uso de tales adjetivos.

En vista de lo establecido por el Art. 1094 del C.C., el primer lugar del orden sucesorio está previsto para los hijos, y sus descendientes en la línea descendente, de modo que por ese principio éstos excluyen a los demás parientes, que vienen a ser los ascendientes y los parientes colaterales; salvándose únicamente los derechos del cónyuge supérstite.

Por otra parte, el pariente más cercano o próximo excluye al más remoto y lejano, salvo el derecho de la representación que solamente se reconoce para la línea directa y descendente, de esa manera, los demás parientes como los bisnietos, tataranietos y los chosznos, por stirpe, es decir por el derecho de representación tal cual nos refiere el Art. 1094 del C.C., que señala:

- I. “La sucesión corresponde, en primer lugar a los hijos y descendientes, salvo los

derechos del cónyuge o del conviviente.

- II.** Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por stirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por stirpe es suceder en virtud del derecho de representación».

#### ***1.1.6.2 El principio de igualdad jurídica.***

Cuando los descendientes son llamados a la sucesión en el mismo grado, no existe diferencia a que si son de origen matrimonial o extramatrimonial, edad, sexo; bastará que el hijo extramatrimonial, por ejemplo, se halle legalmente reconocido por el causante. De modo que cuando son llamados a suceder, concurren por derecho propio en exacta igualdad entre todos ellos y heredan en partes iguales y por cabeza.

#### ***1.1.6.3 La sucesión de los hijos adoptivos y sus descendientes.***

De acuerdo con el principio de la igualdad jurídica de los hijos, la proporción de la alícuota parte de la herencia a recibir es idéntica a las porciones que corresponden a los demás hijos, empero si bien la ley atribuye igualdad jurídica a los adoptivos a la calidad de hijos (Art. 82 del CNNA), éstos solo tienen vocación hereditaria respecto a los padres adoptivos, porque no pueden suceder a los parientes de ellos, en razón a que no existe ningún vínculo de parentesco que los una (Código Niño Niña y Adolescente, 2014).

En cuanto a sus descendientes se refiere, ellos pueden suceder al adoptante por el derecho de representación, ocupando el lugar del hijo adoptivo; sin embargo, al igual que en el caso anterior, no pueden invocar la vocación sucesoria respecto a los parientes del adoptante, Art. 1095 C.C.

#### ***1.1.6.4 La situación de los hijos arrogados y sus descendientes.***

Acorde con el principio señalado en el Art. 1085 del C.C. a los efectos de derecho sucesorio, el arrogado y sus descendientes gozan del derecho de prioridad para heredar conjuntamente los otros hijos consanguíneos y adoptivos, en razón a que éstos forman parte de la familia de los arrogadores por medio de la relación de parentesco que surge entre ellos.

Como efecto de la ficción de la ley, los arrogados son asimilados a la calidad de los hijos consanguíneos habidos en relación matrimonial de los arrogadores, con los derechos y deberes que otorga el derecho de la filiación, en forma similar de lo corresponde a los

descendientes naturales o consanguíneos.

#### ***1.1.6.5 La sucesión de los padres y sus ascendientes.***

El segundo orden sucesorio, corresponde a los ascendientes cuando se halla agotada la rama de la línea directa descendente, o sea, cuando el causante carece de hijos, nietos, bisnietos, etc.; en cuyo caso, la ley llama a la sucesión a los ascendientes del de cujus. La segunda prioridad hace que éstos hereden a sus descendientes con exclusión de los parientes colaterales, salvo los derechos del cónyuge sobreviviente.

Por consiguiente, la cuota hereditaria que corresponde a los padres del causante es igualitaria para cada uno de ellos, o sea, padre y madre y estos suceden por derecho propio o por cabeza. De existir solo uno de ellos, éste excluye a los otros parientes o ascendientes del de cujus, como serían los abuelos o bisabuelos.

El Art. 1097 del C.C., señala «Al que muere sin dejar hijos ni descendientes suceden el padre y la madre o el que de ellos sobrevive, salvo los derechos del cónyuge o conviviente».

#### ***1.1.6.6 La sucesión de otros ascendientes.***

El Art. 1099 C.C. se encarga de indicar la sucesión de otros ascendientes, como ser los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. cuando el causante ha fallecido sin dejar hijos u otros descendientes, ni padres; en tal caso, ingresarán a la sucesión sus ascendientes más próximos conforme al orden y grado por partes iguales, aun cuando fuera por líneas diferentes ya sea paterna o materna, en esta situación, se salvan siempre los derechos del cónyuge o conviviente supérstite. De cualquier manera, se produce la figura de exclusión de los parientes colaterales debido al grado del parentesco.

#### ***1.1.6.7 La sucesión del adoptante.***

A la muerte del hijo adoptado, le suceden sus padres adoptantes, cuando éste no ha dejado descendientes, ascendientes (sus propios padres), ni parientes colaterales hasta el segundo grado, Art. 1100 C.C.

En esta forma de sucesión, se debe tener presente que el adoptante sólo sucede al adoptado cuando no tiene ascendientes, o sea, a sus padres naturales, y carece también de descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, en razón a que el adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de origen, de donde se destaca que

el adoptante es un heredero meramente subsidiario, pero legal o necesario, al igual que el Estado.

#### ***1.1.6.8 Exclusión de los padres y del adoptante.***

La exclusión de los progenitores biológicos se produce en el caso de que el padre, la madre o ambos simultáneamente hayan reconocido al hijo (causante), después que éste ha fallecido; excepto si él había gozado de la posesión de estado de vida, Art.1098 C.C.

Esta forma de exclusión tiene su justificativo en razón a que si los padres ignoraron el cumplimiento de sus deberes naturales para con el hijo, negándole la certidumbre de su filiación en vida, al reconocerlo post-mortem para el sólo fin de beneficiarse con la sucesión, merecen la condigna sanción civil de la ley que niega efectos civiles al reconocimiento, una vez fallecido el hijo.

El adoptante queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia después de muerto el adoptado, Art. 101 C.C.

#### ***1.1.6.9 La sucesión del cónyuge y del conviviente sobreviviente la sucesión del cónyuge.***

El tercer orden en la relación sucesoria corresponde a los cónyuges que logran sobrevivir, en su calidad de viuda o viudo, se encuentren casados o no entre sí, o simplemente hayan constituido una relación marital de hecho, quienes han conformado una sociedad conyugal y han compartido un mismo hogar y creado una misma familia; en razón de ello, adquieren el derecho a una porción hereditaria forzosa en el patrimonio del cónyuge que muere antes.

Cuando el cónyuge que sobrevive concurre a la sucesión ab-intestato, en su calidad de heredero forzoso, goza del privilegio de poder demostrar su vocación hereditaria al igual que los descendientes o ascendientes, ya que se le presenta la oportunidad de suceder en forma mixta con ellos; ante la falta de descendientes y ascendientes, guarda el privilegio de suceder en la totalidad del patrimonio de su consorte.

Por la naturaleza de sus derechos, no puede ser excluido de la sucesión hereditaria por ninguno de los parientes del cónyuge premuerto, en razón a que por su calidad de heredero forzoso, excluye a los parientes colaterales del causante. Del mismo modo, no puede ser

privado del derecho de suceder, salvo las causales expresamente señaladas en la ley; al respecto, el Art. 1102 del C.C. prescribe que: «Al que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres ni ascendientes, sucede el cónyuge».

#### *1.1.6.9.1 La sucesión mixta entre el cónyuge y los hijos.*

Para el caso de concurrir el cónyuge sobreviviente con los descendientes o hijos del causante, éste tiene derecho a recibir una cuota igual de la herencia que corresponde a cada uno de los hijos, o sea, concurre a la sucesión como un hijo más, tanto sobre los bienes comunes como sobre los bienes propios del de cujus, Art. 1103 C.C.

#### *1.1.6.9.2 La sucesión mixta entre el cónyuge con sus ascendientes.*

Cuando el cónyuge sobreviviente concurre a la sucesión solamente con ascendientes, ante la inexistencia de descendientes, se le defiere la mitad de la herencia, la otra mitad se defiere a los ascendientes que demuestren su vocación sucesoria, conforme lo dispuesto por los Art. 1097 y 1099 del C.C.

#### *1.1.6.9.3 La sucesión del cónyuge de buena fe en matrimonio putativo*

El matrimonio putativo es conocido como el matrimonio supuesto, por tener la apariencia de tal, sin que ciertamente lo sea; sin embargo, en el derecho de sucesiones puede tener efectos legales, tal cual prescribe el Art. 1106 del C.C.

La palabra «putativo», proviene del verbo latino «putare» que significa creer, juzgar. De ahí que el matrimonio putativo es el celebrado con la existencia de algún defecto o impedimento legal, pero ignorado por uno o ambos contrayentes invalida el acto jurídico con la nulidad, no obstante que su celebración fue realizada de buena fe que es el requisito esencial para que pueda surtir sus efectos mortis causa, si el matrimonio fuera contraído de buena fe y este es declarado nulo después que murió uno de los cónyuges, especialmente por omisión o falta de los requisitos para su celebración, el cónyuge que sobrevive y que actuó de buena fe, tiene el derecho de suceder al premuerto-en las condiciones explicadas anteriormente, si el matrimonio ha sido celebrado de mala fe entre ambos, se considera que éste no existió nunca entre ellos, consiguientemente, no hay lugar a la sucesión. Sin embargo, puede producirse la exclusión de la sucesión, no obstante de que el cónyuge supérstite actuó de buena fe, si el cónyuge premuerto estaba anteriormente casado con otra persona por matrimonio válido en el momento de su muerte.

#### *1.1.6.9.4 Causas de exclusión del cónyuge en la sucesión.*

La regla es que el cónyuge sobreviviente no puede ser privado del derecho de suceder a su cónyuge premuerto; sin embargo, esa regla también tiene su excepción, en este caso, cuando es la ley la que señala las causas de exclusión referidas en el Art. 1107 del C.C., independientemente de las otras causas previstas para los demás herederos forzosos, como son la desheredación, la indignidad, la renuncia, etc. De tal manera que como causas específicas se señalan las siguientes:

- a) Que el matrimonio sea celebrado hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro de los 30 días siguientes, como consecuencia de aquella enfermedad. Esta norma importa una especie de sanción civil para quién contrae nupcias con el único y exclusivo propósito de captar la herencia, tan solo buscando el enriquecimiento o ventajas económicas con el fallecimiento del cónyuge enfermo. Es el matrimonio que se ha llegado a denominar «in extremis», o sea, matrimonio de último momento.
- b) Ocurre también la exclusión del cónyuge cuando existe sentencia de separación judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como causante o culpable de la separación. De no darse tal requisito, no se producirán la causal de la exclusión y el cónyuge supérstite no perderá el derecho a suceder en su calidad de heredero forzoso, como por Ej. la separación fue de mutuo acuerdo.
- c) Finalmente, cuando existe separación unilateral de hecho por parte del cónyuge supérstite por más de un año de duración, sin que haya mediado razones o motivos de orden moral o legal que justifiquen la separación. En las uniones libres de hecho se aplica por analogía, Art.1107,P.III.

#### *1.1.6.10 La sucesión de los parientes colaterales.*

El penúltimo o cuarto orden en el derecho sucesorio corresponde a los parientes colaterales denominados como herederos simplemente legales, después de los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite.

De acuerdo con la doctrina la sucesión de los parientes colaterales, en cuanto a sus fundamentos se refiere, la idea del cariño o el afecto a los parientes en general, primero

desciende, luego asciende y por último se expande en ramas por los lados. Esa relación afectiva es la que ha servido de base para determinar el orden sucesorio de los parientes colaterales.

Consiste en lo siguiente:

- a) Los parientes colaterales o transversales son aquellas personas que procediendo de un tronco o raíz común, no descienden las unas de las otras, tal es el caso de los hermanos, los primos, los sobrinos, etc.
- b) Al no estar vinculados en forma directa al de cujus, no gozan del derecho de la legítima, porque no son herederos forzosos.
- c) En la sucesión colateral, se produce también el principio de la exclusión por la proximidad del grado o vínculo del parentesco, de manera que el pariente más próximo excluye al más lejano o remoto, conforme al orden establecido para su cómputo.

#### *1.1.6.10.1 La sucesión de los hermanos y sus descendientes.*

Conforme el Art. 1109 C.C. I. “al que muere sin dejar descendientes, conyugue o conviviente, suceden según las reglas de representación, los hermanos y los hijos de los hermanos (sobrinos) premuertos o de otra manera impedidos para heredar. II. Sin embargo, los hermanos unilaterales heredan la mitad de la porción correspondiente a los hermanos de doble vínculo”.

Los hermanos son parientes colaterales que se encuentran en segundo grado ya que existen dos generaciones que los separan contando con el tronco común. Los hermanos son consanguíneos o paternos llamados también seminales, cuando tienen un mismo padre y madres diferente, en cambio son uterinos o maternos cuando tienen una madre común y un padre distinto eso porque son parientes entre si de un solo lado. En cambio cuando tienen un mismo padre y madre los hermanos son de doble vínculo, tanto sanguíneos o seminales como uterinos; la forma de su distinción tiene su efecto y aplicación conforme lo señala nuestra legislación a los efectos de su sucesión interesada.

#### *1.1.6.10.2 Concurrencia de los hermanos de doble y simple vínculo.*

De lo expuesto anteriormente, se deduce la existencia de dos clases de hermanos:

- a) Los hermanos de doble vínculo, que significa que proceden de padres comunes, con origen de familia, o sea que descienden del mismo padre y la misma madre, sean casados o no entre si ellos suceden como cabeza o por derecho propio o por causante a la misma proporcionalidad de la cuota de herencia.
- b) Los hermanos unilaterales o uterinos, dijimos que son los que descienden de uno de los padres (medios hermanos) en cuanto a la cuota de herencia que les corresponde reciben solamente el 50% o la mitad de la porción de la herencia que reciben los hermanos de doble vínculo.

#### *1.1.6.10.3 De la sucesión entre hermanos y sobrinos.*

Dentro del cómputo civil, los hermanos ocupan el segundo grado, lugar preferente en la línea colateral sucesoria.

Para el caso de ser los hermanos que concurren a la relación sucesoria, y entre ellos existe uno que ha renunciado o no ha podido recibir su parte, se produce el derecho de representación en favor de los sobrinos, quienes ocupando el lugar de su ascendiente, ingresan a la sucesión para recibirla en el lugar y grado que correspondía recibir a su padre. En la línea colateral el derecho de representación sólo tiene lugar entre los tíos y sobrinos carnales. Art. 1091 y 1109 del C.C., del inc. 1); de igual manera la representación solo tiene efectividad hasta el cuarto grado de parentesco con el causante. De no haber lugar a la representación, la cuota hereditaria renunciada acrecentará las partes de los otros hermanos.

#### *1.1.6.10.4 La sucesión de los sobrinos únicamente.*

Cuando se abre la sucesión y concurren a ella solo sobrinos, heredan por partes iguales, es decir que se dividen la masa hereditaria entre tantos sobrinos, como sean, sin tener en cuenta si hay número desigual de hijos entre los hermanos del causante, Art. 1087 C.C.

En ese caso, cada sobrino es pariente en tercer grado y concurre a la herencia por derecho propio si acaso no existen los tíos, de manera que no se produce la figura de la representación ya que cada sobrino hereda por cabeza, según el Art. 1110 del mismo cuerpo legal.

En el mismo grado, los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble vínculo.

#### *1.1.6.10.5 La sucesión de otros parientes colaterales*

Cuando abierta la sucesión y el causante no deja descendientes, ascendientes, ni cónyuge o conviviente, ni hermanos o sus descendientes hasta el cuarto grado de la relación de parentesco, la herencia se defiende a los otros parientes colaterales más próximos, hasta el tercer grado. En este suborden la concurrencia solo se produce hasta los tíos carnales, o sea, los hermanos del padre o madre del causante, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1110.- C.C. “I. Si una persona muere sin dejar descendientes, ascendientes, cónyuge o conviviente, ni hermanos o sus descendientes hasta el cuarto grado de parentesco con el de cuius, la sucesión se abre en favor de los otros parientes colaterales más próximos, hasta el tercer grado. II. En el mismo grado los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble vínculo”.

#### **1.1.7 El Derecho de la Representación Hereditaria.**

De acuerdo al Art. 1089 del Código Civil (C.C.), “la representación hace subintrar a los descendientes en el lugar y grado de sus ascendientes cuando este sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera la persona de cuya sucesión se trata”.

Según opinión de Francisco Messineo, la representación se concibe como figura de vocación hereditaria indirecta (o mediata) dispuesta por la ley, la cual sustituye a una o más personas determinadas personas en un lugar de un llamado que sea indigno, premuerto o renunciante.

En el ámbito del derecho de sucesiones, el derecho de la representación es una institución legal que permite a los descendientes del llamado a suceder que no pueden heredar por haber muerto al de cuius o por haber sido excluido de la relación sucesoria por cualquiera de las causas que señala la ley, subrogándose en el lugar y grado de sus ascendientes para adquirir la herencia que le correspondía.

La figura jurídica de la representación corresponde a la ficción de la ley, por la que ingresan los descendientes más remotos a ocupar el lugar y grado que corresponde a sus ascendientes; de donde el derecho se halla instituido por la ley quien en ausencia del sucesor con vocación directa e inmediata, llama a los parientes más cercanos para recibir la herencia, ocupando el lugar y el grado que sus ascendientes hubieran ocupado en caso de haberle aceptado.

En esta forma de sucesión, conforme a la terminología jurídica técnica, los sucesores inmediatos que heredan al causante lo hacen por cabeza, o sea, por derecho propio como los hijos del *cujus*; el respeto de los descendientes como ser los nietos, bisnietos, nietos por tratamientos y los *choznos* heredan por *estirpe*, o sea por el derecho de representación.

#### ***1.1.7.1 Motivos que Originan el Derecho de Representación.***

De acuerdo al autor Félix Paz Espinoza, los motivos o causas que originan el derecho de la representación obedecen a las circunstancias legales por el que el llamado suceder no puede o no quiere suceder, o de otra manera ha sido excluido de la relación sucesoria o finalmente, se ha hecho incapaz para suceder, conforme referimos a continuación:

- a) Cuando el heredero llamado a suceder, ha renunciado a la herencia.
- b) Cuando el heredero a fallecido o premuerto antes que el *cujus*.
- c) Cuando el heredero ha sido declarado indigno para suceder por haber incurrido en las causas señaladas en el Art. 1009 del código Civil, y;
- d) Finalmente cuando el heredero ha sido excluido o desheredado por voluntad del testador y con sentencia ejecutoriada.

#### ***1.1.7.2 Modalidades del Derecho de Representación.***

En el derecho de representación, **PRIMA EL PRINCIPIO DE LA EXCLUSIÓN**, porque solo procede en favor de los parientes del causante en la línea **DESCENDENTE** y excluye a los ascendentes ya que entre estos, el pariente más próximo, e cada una de las líneas, materna o paterna, excluye siempre al más lejano. De esa manera se hereda por cabeza y por *estirpe* en la línea descendente hasta lo **INFINITO**, comprendiendo a los hijos (adoptivos o *arrogados*) y los descendientes de estos.

#### ***1.1.7.3 En la línea directa descendiente.***

La representación tiene lugar hasta lo infinito, favoreciendo a los descendientes que tuvieran los hijos adoptivos y *arrogados* del causante; siempre y cuando reúnan las condiciones de capacidad para suceder o no renuncien al derecho.

No se reconoce la representación en favor de los ascendentes; el más próximo en cada una de las líneas excluye siempre al más lejano, Art. 1090 C.C.

#### ***1.1.7.4 En la Línea Colateral.***

La representación procede en favor de los hijos y descendientes de los hermanos del difunto; la representación solo tiene lugar hasta el cuarto grado, Art. 1091 C.C.

#### ***1.1.7.5 Efectos Jurídicos***

Como consecuencia lógica del hecho de ocupar el lugar del que tenía el derecho propio para suceder, para el que sucede por derecho de representación, se produce también el surgimiento de los siguientes efectos jurídicos:

- a) Produce el ingreso de los representantes en la sucesión, en virtud de la substitución y ascensión de grado, de los herederos por estirpe en lugar de los herederos por derecho propio.
- b) Conforme señala el Art. 1256 del C.C., el que sucede por representación, debe colacionar lo que se donó a su ascendiente, aún en el caso de que no hubiera heredado a éste. Esta situación nace como efecto del sub- ingreso que hace el representante ocupando el lugar y grado de su ascendiente, hecho que determina que éste adquiera las obligaciones de su representado.
- c) El sucesor por el derecho de representación, se halla reatado al pago de las obligaciones contraídas por el causante al igual que los coherederos, así como el cumplimiento de las cargas de la sucesión.
- d) La división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si viviera o de haber podido heredar. Art. 1093 C.C.

### **1.2 Los Procesos Sucesorios Sin Testamento en Vía Judicial, en la Abrogada Ley 12760 de Código de Procedimiento Civil de fecha 06 de agosto de 1975**

El abrogado Código de Procedimiento Civil (Ley 1760) en el artículo 639 numerales 1) y 2) establecía que se tramitaba los procesos sucesorios sin testamento mediante procedimientos voluntarios conocidos como “Declaratoria de Herederos” y “Renuncia a Herencia”, y en el artículo 640 definía que la competencia de la atención de estos casos era de los jueces de instrucción ordinarios, conforme al artículo 134, inciso 3, de la Ley de Organización Judicial, es decir los jueces de instrucción eran competentes para conocer los procesos voluntarios mientras estos no resultaren contenciosos, y cuando el

procedimiento fuere declarado contencioso este debería ser remitido, dentro de tercero día, al juez de partido ordinario, a menos que por la cuantía o por disposición expresa de la ley le correspondiere al juez instructor, caso en el cual éste continuará conociendo de él juez instructor.

### **1.2.1 Trámite de la Declaratoria de Herederos.**

La declaratoria de herederos vía judicial se podía pedir en cualquier tiempo por los herederos presuntos y de acuerdo al artículo 643 y siguientes del abrogado Código de Procedimiento Civil (Ley 1760) establecía que la demanda debería de presentarse acompañando de los siguientes documentos:

1. La partida de defunción del causante.
2. Los documentos que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante.
3. El nombre o nombres de los otros coherederos que hubiere.

Asimismo, Todas las demandas o solicitudes de declaratoria de herederos de una misma sucesión se acumularán y tramitarán en un solo expediente, fuere que los herederos presuntos se creyeren con igual o con mejor derecho. En consideración de la prueba acompañada el juez pronunciaba una resolución definitiva declarando herederos a quienes hubieren acreditado su derecho y salvando los de terceros; resolvía asimismo la oposición u oposiciones que se hubieren suscitado.

Una vez dictada la resolución, el juez procederá a dar posesión de los bienes a los herederos conforme a las previsiones de los artículos 599 y 600, previa la presentación del comprobante de haberse pagado el impuesto sucesorio.

### **1.2.2 Tramite de la Renuncia a Herencia**

La renuncia a herencia en la vía judicial se encontraba regulada por el Artículo 648 y siguientes del abrogado Código de Procedimiento Civil (Ley 1760) que establecía que el heredero que renunciare a la herencia o que la aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante el juez dentro de los plazos y condiciones establecidas en el Código Civil, cumpliendo además los requisitos exigidos en el artículo 643, es decir debería presentar los mismos requisitos que para la declaratoria de herederos:

1. La partida de defunción del causante.
2. Los documentos que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante.
3. El nombre o nombres de los otros coherederos que hubiere.

Y en el caso de aceptar la herencia con beneficio de inventario, acompañará una lista de los acreedores del causante y sus domicilios.

En el caso de la renuncia a herencia una vez admitido el proceso voluntario el juez ordenaba la citación de los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado y la publicación de edictos por dos veces en el lapso de quince días, con intervalo de cinco entre una y otra, en la forma que preveía el artículo 125 de ese entonces. Una vez cumplido los requisitos legales y las citaciones previstas en el artículo precedente, el juez pronunciará resolución declarando, según el caso, aceptada la herencia con beneficio de inventario, o renunciada, excepto el caso previsto en el artículo 1053 del Código Civil, es decir salvo que no se encuentre dentro del plazo de 10 años para renunciar a la herencia, pasado ese plazo se lo tendrá como heredero puro y simple.

### **1.3 El Proceso Sucesorio Sin Testamento en la Vía Voluntaria Notarial**

La Ley 483 de 25 de enero de 2014 estructuró las funciones del notariado, con la garantía de preservar la igualdad de derechos y equidad ante la ley y el acceso a la justicia, previniendo un efecto desjudicializador para así descongestionar el Órgano Judicial, asignando una novedosa función a los notarios, que es la tramitación de procesos voluntarios en la vía administrativa o en sede notarial, justificando en esta propuesta que el 75% de la carga procesal que atendían los juzgados instructores que no son procesos contenciosos como ser los procesos voluntarios y sumarios, podrían ser derivados a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, a los Notarios y serían ellos quienes realicen la labor en el menor tiempo posible, como un mero trámite administrativo y ya no judicial, sin que ello implique gastos innecesarios para la ciudadanía (Burgoa Luna, 2017)

La vía voluntaria notarial procede únicamente cuando existe acuerdo entre los interesados, el cual debe ser libre, voluntario y actuando de por medio el consentimiento de ambas partes, si la Notaría o el Notario evidenciara que alguna de las partes no estuviera

de acuerdo con el trámite voluntario o con alguna de las cláusulas del acuerdo, al cual arribaron, inmediatamente deberá de suspender el trámite y señalar que acudan a la instancia judicial a efectos de que resuelvan la autoridad judicial competente, el conflicto existente entre partes (Calcina Quisbert Rodrigo; Silva Fernandez, Lilian Alicia, 2017)

Los trámites voluntarios notariales son aquellos por los cuales (ante el/la dador/a de fe) se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, y que emana del acuerdo entre interesados (Debiendo ser libre, voluntario y consentido) siempre y cuando no se afecte derechos de terceras personas, conforme se señala en el artículo 89 de la Ley 483, que establece que la vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título, asimismo, el artículo 90 de la citada ley, señala: “I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. II. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial” (Rosales Chipani, 2016).

Los trámites voluntarios ante notario, como vemos, se han establecido por la Ley 483 de 25 de enero de 2014, y basa su accionar con específicos principios que marca la misma normativa (Art. 91): libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad (Ley del Notariado Plurinacional, 2014).

La Ley 439 de Código Procesal Civil de fecha 19 de noviembre de 2013 modificado por la Ley 1103 de 25 de septiembre de 2018, en el artículo 448 y siguientes, prevé que sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, en consideración que los procesos voluntarios tienen por objeto: 1) Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos. 2) Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad, entre los procesos voluntarios enunciados en el artículo 450 de la citada ley, se encuentra en el numeral 1) Aceptación de herencia y en el numeral 4) Renuncia de herencia.

En relación al procedimiento este se encuentra regulado por el artículo 451, que señala: “I. *En los casos que corresponda, la solicitud se presentará con los requisitos de la*

*demanda, acompañando los medios de prueba de que la o el peticionante pretenda valerse y mencionando la persona que en su concepto tuviere interés en el asunto, salvo disposición contraria. II. Admitida la solicitud, se notificará mediante cédula al tercero interesado en su domicilio, sólo en los casos que corresponda, con cuya presentación, o sin ella, la autoridad judicial dictará resolución sin otro trámite o bien dispondrá su tramitación como proceso incidental. III. Contra la resolución que resuelva la solicitud procede el recurso de reposición con alternativa de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo”, como se puede advertir este procedimiento aun prevé la vía judicial para la aceptación y renuncia a herencia. Y con respecto a las resoluciones dictadas en los procesos voluntarios, no revisten la autoridad de cosa juzgada material, y podrán ser impugnadas a instancia de parte interesada, en proceso contencioso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 454 párrafo II del Código de Procedimiento Civil.*

### **1.3.1 Aceptación de Herencia**

De acuerdo al artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, la Aceptación de la Herencia es un acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente. En el caso de presentarse oposición ante notario de fe pública, este suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código. II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá acudir a la vía ordinaria.

En relación a la posesión, el Código de Procedimiento Civil señala que es la autoridad judicial quien ministrará posesión de los bienes a los herederos simplemente legales, siempre que no se encuentren en posesión material de los bienes, en el caso de los herederos forzosos no necesitan que se les ministre posesión. Los coherederos que se creyeren perjudicados podrán pedir a la autoridad judicial que los herederos aceptantes presten garantía real para las resultas del proceso ordinario. La garantía real será otorgada en forma previa a la posesión de los bienes; sin embargo, si transcurridos treinta días desde su otorgamiento no se interpusiere la demanda ordinaria, quedará extinguida la

garantía. La autoridad, judicial tasará la garantía real en base a la documentación ofrecida por las o los interesados.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, en su artículo 59 inciso d) dispone que son escrituras públicas la aceptación expresa, y se entiende que la escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos que refleja su creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 92 de la citada ley, señala que procede en materia civil y sucesoria los procesos sucesorios sin testamento, disposiciones legales que sustentan la tramitación de la aceptación y renuncia a herencia.

Por su parte, el Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 109 establece que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil, asimismo, señala que la petición debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) certificado de defunción original del causante
- b) Documento que acredite la calidad de heredero.

Concluyendo que el Notario o Notaria de Fe Publica verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

### **1.3.2 Renuncia a Herencia**

De acuerdo al artículo 476 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de renuncia a herencia es aquella en la que la o el heredero o en su caso la o el legatario que no hubiere aceptado la herencia o el legado, ni expresa ni tácitamente, que voluntariamente renuncie a la herencia abierta en su favor, dentro del término establecido por el Código Civil, declarará en escritura pública.

De presentarse oposición a la renuncia ante notario de fe pública, este suspenderá el otorgamiento de la escritura. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código. II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá

acudir a la vía ordinaria.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, en su artículo 59 inciso d) también señala que son escrituras públicas la renuncia de herencia, disposición legal que sustenta la tramitación de la renuncia a herencia vía notarial.

Por su parte, el Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 109 párrafo IV, establece que en el trámite de renuncia a herencia se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

**Tabla 1: Diferencias entre Vía Judicial versus Via Notarial Aceptación de Herencia**

<p>VIA JUDICIAL</p> <p>Declaratoria de Herederos</p>	<p>VIA NOTARIAL</p> <p>Aceptación de Herencia</p>
<p>Demanda ante Juez Instructor</p>	<p>Petición escrita ante Notario de Fe Publica</p>
<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La partida de defunción del causante.</li> <li>- Documentos que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante.</li> <li>- Citar nombre o nombres de los otros coherederos que hubiere.</li> </ul>	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de defunción original del causante</li> <li>- Documento que acredite la calidad de heredero.</li> </ul>
<p>El Juez pronuncia una resolución definitiva declarando herederos a quienes hubieren acreditado su derecho y salvando los de terceros; resolvía asimismo la oposición u oposiciones que se hubieren suscitado.</p>	<p>El Notario verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública de aceptación de la herencia del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos terceros.</p> <p>En caso de oposición suspende el acto, para su tramitación vía judicial.</p>

Fuente: Elaboración Propia, 2020

**Tabla 2: Diferencias entre Vía Judicial versus Vía Notarial Renuncia de Herencia**

VIA JUDICIAL Renuncia de Herencia	VIA NOTARIAL Renuncia de Herencia
Demanda ante Juez Instructor	Petición escrita ante Notario de Fe Publica
Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La partida de defunción del causante.</li> <li>- Los documentos que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante.</li> <li>- El nombre o nombres de los otros coherederos que hubiere.</li> </ul>	Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de defunción original del causante</li> <li>- Documento que acredite la calidad de heredero.</li> </ul>
El juez ordenaba la citación de los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado y la publicación de edictos por dos veces en el lapso de quince días, con intervalo de cinco entre una y otra, en la forma que preveía el artículo 125 de ese entonces.	No cita a nadie, y en caso de oposición suspende el acto, para su tramitación vía judicial.
El juez pronunciará resolución declarando la renuncia de herencia,	El Notario verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública de renuncia de la herencia del causante..

Fuente: Elaboración Propia

## 1.4 Reglamento

### 1.4.1 Concepto.

En términos generales podemos definir el reglamento como una “disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la Ley”. De la citada definición tres aspectos resultan especialmente relevantes. De un lado, que los reglamentos sean *disposiciones administrativas* significa que se trata de regulaciones jurídicas dictadas por la Administración. De otro lado, el *carácter general* de los reglamentos deriva de su consideración como norma jurídica que ha de ser respetada por sus destinatarios al integrarse en el ordenamiento jurídico. Y, por último, es necesario incidir en su *rango infralegal*, es decir, los reglamentos se encuentran subordinados a la Ley (Martín Mateo, R. y Díez Sánchez J. J., 2012).

Sin embargo, para la presente investigación se va adoptar la definición de Manuel Osorio que define al reglamento como toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad (Osorio, 2013).

### 1.4.2 Caracteres.

El reglamento goza de una serie de caracteres propios que le diferencian de los simples actos administrativos (estos últimos no son normas jurídicas). Se trata de caracteres propios de la norma jurídica, y por tanto, que sirven para distinguir a los reglamentos de los actos administrativos. Los referidos caracteres son los siguientes:

- a) El reglamento se inserta en el ordenamiento jurídico: lo que deriva en que dichas disposiciones aportan algo nuevo al conjunto de normas que forman el ordenamiento, creando nuevas previsiones, modificando las ya existentes o derogándolas.
- b) La inderogabilidad singular de los reglamentos: que impide que los reglamentos puedan ser modificados o derogados y eliminados del ordenamiento jurídico a través de un simple acto administrativo. Ello a pesar de que el acto se dicte por una autoridad de igual o superior rango.

Como norma jurídica que es el reglamento, para su derogación o modificación se debe respetar el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias, y por ello no se afectan por lo dispuesto en los simples actos.

- c) Nulidad de pleno derecho de los reglamentos ilegales, los reglamentos ilegales son nulos de pleno derecho. Esta circunstancia supone que si estas disposiciones administrativas contravienen o vulneran lo establecido por la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, son nulas, y por tanto, inexistentes, debiendo devolverse las cosas al estado anterior al dictado del reglamento ilegal. Para su impugnación no existe límite temporal alguno. Los actos administrativos viciados de ilegalidad, por el contrario, son anulables, es decir, que pueden ser convalidados por el transcurso del tiempo, produciendo los mismos plenos efectos jurídicos.
- d) Los reglamentos, como normas jurídicas que son, pueden desconocer y modificar derechos adquiridos por los particulares. Es decir, aunque el administrado disponga de un derecho adquirido, podría ser privado del mismo mediante una disposición administrativa reglamentaria, lo que por el contrario no sucede con los actos.

### **1.4.3 Clases de reglamentos.**

Según Ramón Martín Mateo y Juan José Díez Sánchez en su Manual de Derecho Administrativo los reglamentos se clasifican en:

#### ***1.4.3.1 En cuanto a sus destinatarios.***

En base a los destinatarios a los que se dirigen los reglamentos podemos distinguir entre reglamentos generales y especiales.

- a) Reglamentos generales, Se trata de reglamentos que se dirigen a todos los ciudadanos, sin precisarse características singulares de los sujetos a los que van a afectar. Sin embargo, en determinadas ocasiones queda en manos de los propios sujetos el colocarse o no en las circunstancias que determinan la aplicación de los reglamentos. (Ejemplo: el reglamento de carreteras es de aplicación a todos los ciudadanos sin distinción, aunque sólo afectará directamente a los usuarios de las carreteras, sean quienes sean. Evidentemente si no usas las carreteras el reglamento no te afecta). Estos reglamentos generales suelen tener contenido policial o de seguridad y se destinan a lograr el buen orden.
- b) Reglamentos especiales, son aquellos dirigidos a quienes se encuentran en una

situación de especial sujeción respecto de la Administración. En relación con estas personas, la Administración dispone de mayores posibilidades reglamentarias en cuanto a los límites de propiedad y libertad, pues han sido los ciudadanos quienes libremente han decidido incorporarse a esa relación de especial sujeción con la Administración. (Ejemplo: la relación de especial sujeción se predica en cuerpos como la Guardia Civil o el ejército, donde las posibilidades disciplinarias de la Administración se hacen efectivas mediante reglamentos de disciplina).

#### ***1.4.3.2 En cuanto a su relación con la Ley.***

En relación con la relación que tienen con la Ley podemos distinguir entre reglamentos ejecutivos e independientes.

- a) Reglamentos ejecutivos, los reglamentos de esta clase son aquellos que se aprueban con el objetivo de desarrollar las previsiones establecidas en una determinada norma de rango legal, razón por la cual se les conoce como ejecutivos o de desarrollo. Es decir, se establecen para concretar o pormenorizar las previsiones abstractas de la norma legal, por lo que su contenido es normativo al completar la regulación legal. Por esta razón, normalmente se aprueban este tipo de reglamentos en atención a un mandato expreso contenido en la Ley que van a proceder a desarrollar.
- b) Reglamentos independientes, no se conectan directamente con una Ley, y operan sobre sus disposiciones sobre ámbitos distintos de los regulados por las Leyes y de acuerdo con autorizaciones que permiten a la Administración aprobar sus reglamentos para regular sus propias competencias y cometidos. A diferencia de los reglamentos ejecutivos, los independientes no completan las disposiciones legales, y suelen utilizarse en el ámbito organizativo de la Administración o para regular las situaciones de especial sujeción.

#### ***1.4.3.3 En cuanto a sus titulares.***

Podemos distinguir cuatro tipos de reglamentos por sus titulares: estatales, autonómicos, locales e institucionales.

- a) Reglamentos estatales, son aquellos que emanan de los órganos de la Administración estatal.

- b) Reglamentos autonómicos, son aquellos que proceden de la Administración de las Comunidades Autónomas.
- c) Reglamentos locales, son aquellos procedentes de la Administración local, sea del Pleno del Ayuntamiento o del de la Diputación Provincial.
- d) Reglamentos institucionales, son aquellos procedentes de las personas jurídico públicas institucionales.

#### ***1.4.3.4 En cuanto a su jerarquía.***

La distinción más importante de los reglamentos es la que versa sobre su orden jerárquico. Esta clasificación se realiza en atención al mayor o menor rango del órgano del que emanan los reglamentos, ya que los reglamentos también se ordenan jerárquicamente entre sí.

El artículo 410 de la Constitución Política del Estado es la que dispone que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, a su vez señala sobre la aplicación de las normas jurídicas y jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales, acuerdo a lo siguiente: 1. Constitución Política del Estado, 2. Los Tratados internacionales, 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos, por lo que podemos señalar que los reglamentos están reconocidos por la norma suprema como parte del ordenamiento jurídico boliviano.

## Capítulo II

### 2 Diagnóstico

#### 2.1 Diagnóstico

Existe población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces tramitados por los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional, a causa de la ambigüedad respecto al procedimiento; la ausencia de una normativa específica que regule su procedimiento paso a paso, y la discrecional en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento tramitados en la vía voluntaria notarial, aspecto que en algunos casos ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, por obviar de forma involuntaria algunos aspectos de forma o de fondo en el trámite, llegando a autorizar un documento notarial ineficaz, porque no produce el efecto esperado para el usuario, por ser objeto de observación por parte de las instituciones receptoras del documento notarial, como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Entidades Aseguradoras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., ocasionándole al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también ocasionándole pérdida de tiempo y postergación en sus trámites y objetivos deseados, que en algunos casos se encuentran supeditados a plazos.

#### 2.2 Normativa que regula los procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Dentro de la normativa que regula a los procesos sucesorios sin testamento tramitados por la vía voluntaria notarial se tiene a las siguientes:

- La Ley 439 de Código Procesal Civil, que en el artículo 448 y siguientes, prevé que sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, en consideración que los procesos voluntarios tienen por objeto: 1) Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos. 2) Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad, entre los procesos voluntarios enunciados en el artículo 450 de la citada ley, se encuentra en el numeral 1) Aceptación de herencia y en el numeral 4) Renuncia de herencia.

- La Ley 483 del Notariado Plurinacional, que en su artículo 59 inciso d) dispone que son escrituras públicas la aceptación expresa o renuncia de herencia, asimismo, el artículo 92 de la citada ley, señala que procede en materia civil y sucesoria los procesos sucesorios sin testamento, disposiciones legales que sustentan la tramitación de la aceptación y renuncia a herencia.
- El Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 109 establece que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil, asimismo, señala que la petición debe ir acompañada de los siguientes documentos: a) certificado de defunción original del causante, y b) Documento que acredite la calidad de heredero. Y en el caso de renuncia a la herencia se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

Por lo expuesto, se puede observar que solo un artículo del Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional se refiere al procedimiento de trámite de los procesos sucesorios sin testamento, y este es ambigüo, por lo cual los Notarios de Fe Pública vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, aspecto que ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces.

### **2.3 Dirección del Notariado Plurinacional**

La Dirección Nacional del Notariado Plurinacional que es la instancia descentralizada de organizar el ejercicio del servicio notarial, tras la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional de fecha 25 de enero de 2014, que reconoce a los procesos sucesorios sin testamento como un trámite voluntario efectuado ante el Notario de Fe Pública, no ha emitido ningún reglamento específico que regule el procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento tramitados por la vía notarial, no obstante de ello si emitió dos instructivos:

- INSTRUCTIVO DIRNOPLU/DESP/NFP N° 005/2016 de fecha 04 de abril de 2016, mediante la cual instruye a los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia que en cumplimiento al principio de rogación, tienen el deber de tramitar las solicitudes en la vía voluntaria notarial, no pudiendo negar

el servicio a los solicitantes, salvo que estas no se enmarquen en la normativa vigente, y asesorar a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos, sin realizar cobros por la orientación brindada, y establece a su vez que debe elaborar un reporte a la Dirección de Notariado Plurinacional de los trámites realizados en la vía notarial.

- INSTRUCTIVO DIRNOPLU/DDLP/N° 28-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, a través de la Directora Departamental de La Paz, en el que instruye a las y los Notarios de Fe Pública del territorio nacional remitir en plazo y forma los antecedentes que generen los tramites en vía voluntaria notarial y el apostillado, remitir en el plazo de 5 días desde el día de inicio de tramite la boleta de depósito bancario y la fotocopia del memorial de solicitud de trámite, siendo estos los únicos instrumentos con los que se cuenta para tomar en cuenta a momento de la tramitación de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial.

Por lo mencionado, se puede advertir que los instructivos se encuentran relacionados a temas administrativos y no así al procedimiento a seguir dentro de los procesos sucesorios sin testamento tramitados conocidos por los Notarios de Fe Pública.

## **2.4 Instituciones y observaciones más frecuentes que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento autorizados por los Notarios de Fe Pública**

### **2.4.1 Diagnostico Instituciones que realizan observaciones.**

La Notaria de Fe Publica N° 28 del Municipio de El Alto, durante la gestión 2019 al 30 de Diciembre de 2020, tramito un total de 311 trámites de procesos sucesorios sin testamento de los cuales 296 son Aceptaciones de Herencia y 15 son Renuncias de Herencia (Ver Anexo A), los cuales son presentados a Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), Transito, COTEL, Entidades Publica y Privadas para hacer ejercicio de su derecho de sucesión y renuncia a la sucesión conforme corresponda el caso, empero, se establece por la cantidad de protocolizaciones y copias legalizadas emitidas por la Notaria de Fe Publica N° 28 del Municipio de El Alto, que las instituciones que con mayor frecuencia se presentan los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia son Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de

Pensiones (AFP's), por lo que se constituyen en las instituciones que con mayor frecuencia también rechazan y observan las Escrituras Públicas de Aceptación de Herencia y Renuncia a Herencia.

#### **2.4.2 Diagnostico Observaciones más frecuentes.**

Para conocer las observaciones más frecuentes a los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia se aplicó una encuesta, que se detalla a continuación:

##### **2.4.2.1 Objetivo Encuesta.**

Conocer las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento autorizados por los Notarios de Fe Pública. Para tal fin se elaboró un cuestionario con nueve (9) preguntas cerradas (Ver Anexo B). En fechas 23 al 29 de Diciembre de 2020 se aplicó el cuestionario a los sujetos informantes, de acuerdo a lo siguiente:

- Las Entidades Financieras que prestan servicios en el Municipio de El Alto, identificados de la lista de entidades financieras supervisadas con licencia de funcionamiento publicada en la página de la Autoridad Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que son un total 12 entidades financieras que equivalen el 100%, de las cuales fueron entrevistados un 66,6%, que equivalen a 8 entidades financieras que son: Banco Unión S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Fortaleza S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Solidario S.A., Banco Prodem S.A. y Banco Fassil S.A.
- Derechos Reales Regional El Alto, BBVA AFP Previsión S.A. El Alto y Futuro de Bolivia S.A. AFP El Alto, se efectuó una sola entrevista por institución, por ser una sola oficina, por lo que equivale al 100% de la muestra.

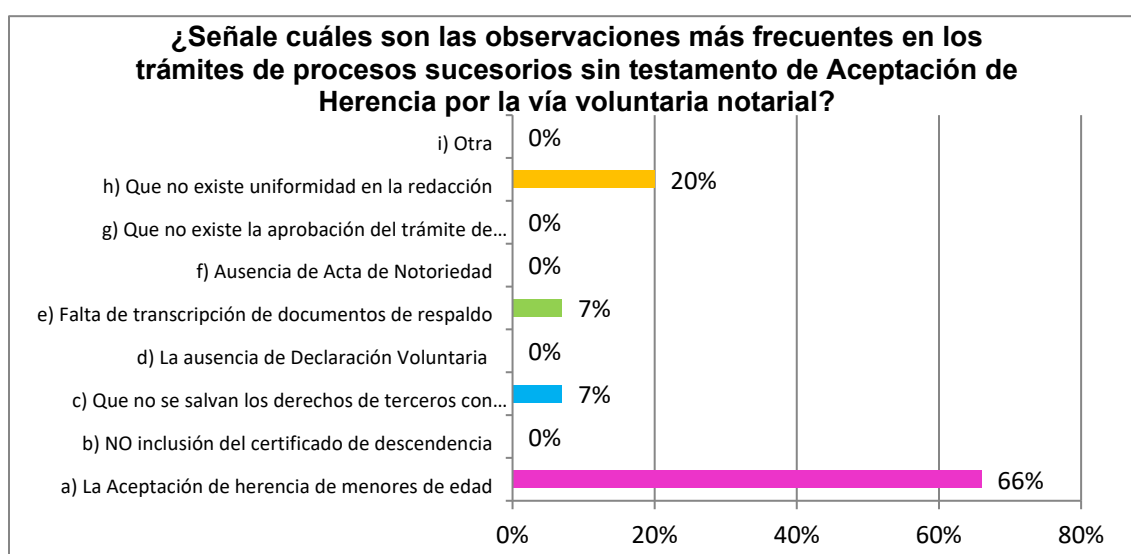
##### **2.4.2.2 Resultados y Análisis de la Encuesta a Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's).**

###### **a) Observaciones más frecuentes en los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial**

Con la finalidad de conocer las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos

Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública, se realizó una pregunta con ocho (8) alternativas de respuestas cerradas y una (1) alternativa de respuesta abierta en la cual el sujeto informante tenía la opción de señalar otra respuesta que no estuviera contemplada, el resultado fue el siguiente:

**Gráfico 1: Resultados Pregunta 1**



(Fuente: Propia)

El 66% de los sujetos informantes encuestados opina que las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptaciones de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Aceptaciones de Herencia de menores de edad, el 20% señala que la falta de uniformidad en la redacción, el 7% lo atribuye a que no se salvan los derechos de terceros con nombre y apellido y un 7% menciona que es a la falta de transcripción de documentos de respaldo.

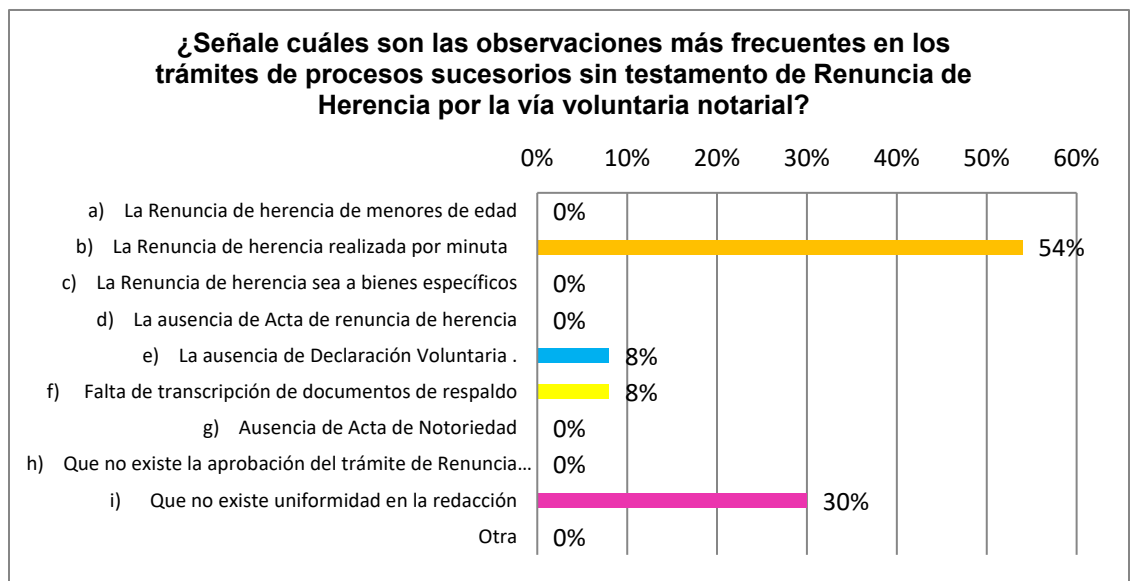
De la información obtenida se establece que el mayor porcentaje de observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptaciones de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Aceptaciones de Herencia de menores de edad, con excepción del criterio vertido por el Registrador de Derechos Reales El Alto, que arguye que ellos no observan las aceptaciones de herencia de menores

de edad realizadas ante Notarias de Fe Pública, por lo que proceden a su registro correspondiente cuando cumplen con los requisitos de presentación ante Derechos Reales.

**b) Observaciones más frecuentes en los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial**

Con la finalidad de conocer las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública, se realizó una pregunta con nueve (9) alternativas de respuestas cerradas y una (1) alternativa de respuesta abierta en la cual el sujeto informante tenía la opción de señalar otra respuesta que no estuviera contemplada, el resultado fue el siguiente:

**Gráfico 2: Resultados Pregunta 2**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

El 54% de los sujetos informantes encuestados opina que las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Renuncias de Herencia realizada mediante minuta y que son protocolizadas ante Notario de Fe Pública, el 30% señala que la falta de uniformidad en la redacción, el 8% lo atribuye a la ausencia de Declaración Voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado

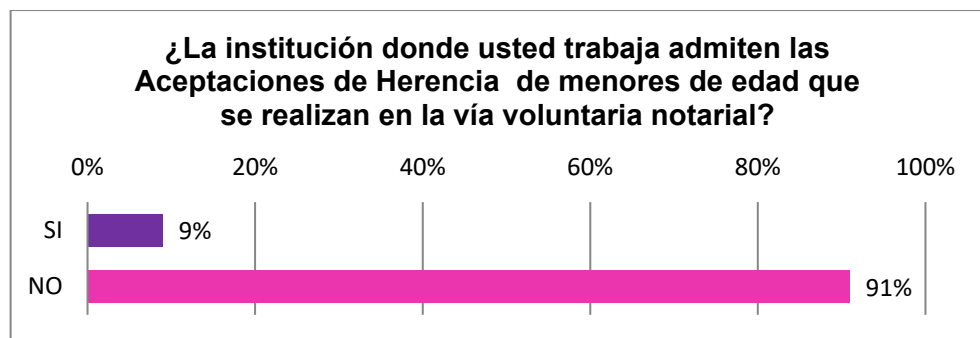
disposición testamentaria, y de inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos u otro proceso sucesorio realizado por la vía notarial, y un 8% menciona que es a la falta de transcripción de documentos de respaldo.

De la información obtenida se establece que el mayor porcentaje de observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Renuncias de Herencia realizada mediante minuta, empero, durante la encuesta el Banco Unión que refirió que no tiene ninguna observación las Escrituras Públicas de Renuncia a Herencia, por lo que no objetan ese tipo de trámites.

**c) Admisión de Aceptaciones de Herencia de menores de edad que se realizan en la vía voluntaria notarial**

A objeto de conocer si Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), admiten las Aceptaciones de Herencia de menores de edad que se tramitan a través de la vía voluntaria notarial, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, y a su vez que de acuerdo a su respuesta señale el motivo, el resultado fue el siguiente:

**Gráfico 3: Resultados Pregunta 3**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

El 91% de los sujetos informantes encuestados señala que NO admiten las Aceptaciones de Herencia de menores de edad que se tramitan a través de la vía voluntaria notarial, y el 9% menciona que SI aceptan.

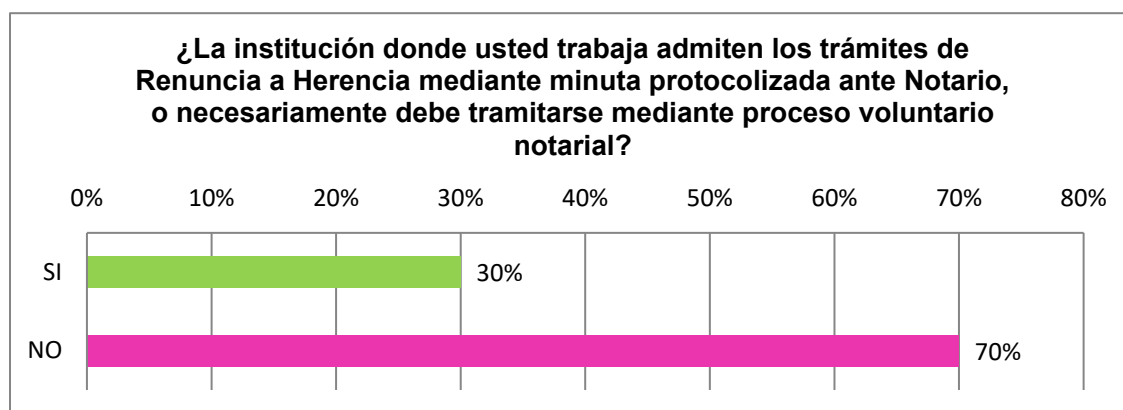
De la información obtenida se establece que tanto las Entidades Financieras y las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) NO admiten las Aceptaciones de Herencia de menores de edad que se tramitan a través de la vía voluntaria notarial,

arguyendo como motivo que las Aceptaciones de Herencia de menores de edad deben ser bajo beneficio inventario a través de la vía judicial conforme el ordenamiento jurídico vigente; con excepción de Derechos Reales El Alto, que indican que si admiten y proceden a su registro cuando cumplen con los requisitos de presentación ante Derechos Reales.

**d) Admisión de trámites de Renuncia a Herencia mediante minuta protocolizada ante Notario**

A objeto de conocer si Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta que es protocolizada ante Notario de Fe Pública, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, y a su vez que de acuerdo a su respuesta señale el motivo, el resultado fue el siguiente:

**Gráfico 4: Resultados Pregunta 4**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

El 70% de los sujetos informantes encuestados señala que NO admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública, y el 30% menciona que SI aceptan.

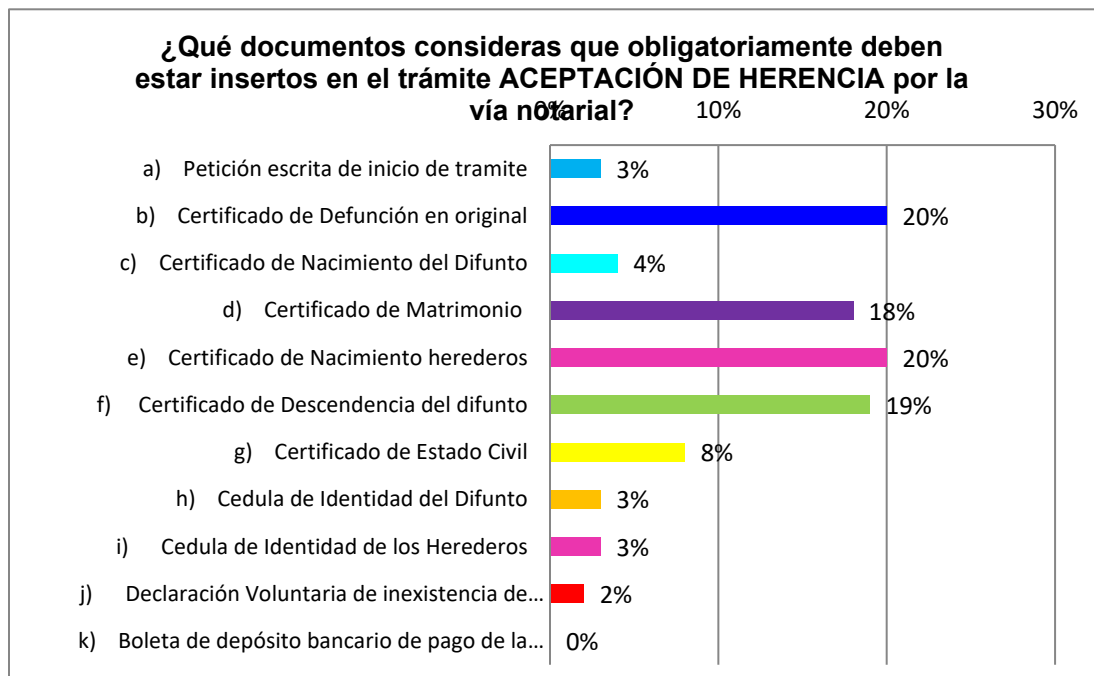
De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y mas de la mitad de las Entidades Financieras encuestas NO admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública, arguyendo como motivo que la renuncia de herencia obligatoriamente debe ser realizada mediante un Acta Notarial y previa Declaración Voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado disposición

testamentaria, y de inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos u otro proceso sucesorio de aceptación de herencia pendiente o realizado por ante Notaria de Fe Pública, con excepción del Banco Unión S.A., Banco Solidario S.A., Banco Fassil S.A. que mencionaron que admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública.

**e) Documentos que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite aceptación de herencia por la vía notarial**

Con el propósito de reducir la ineficacia de los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que fueron encuestados que señalen que documentos consideran que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial, para lo cual se realizó una pregunta con once (11) alternativas de respuestas cerradas, de las cuales debería marcar 5 opciones que considera las más relevantes, teniendo como resultado lo siguiente:

**Gráfico 5: Resultados Pregunta 5**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

Los sujetos informantes encuestados señalan que los documentos que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial

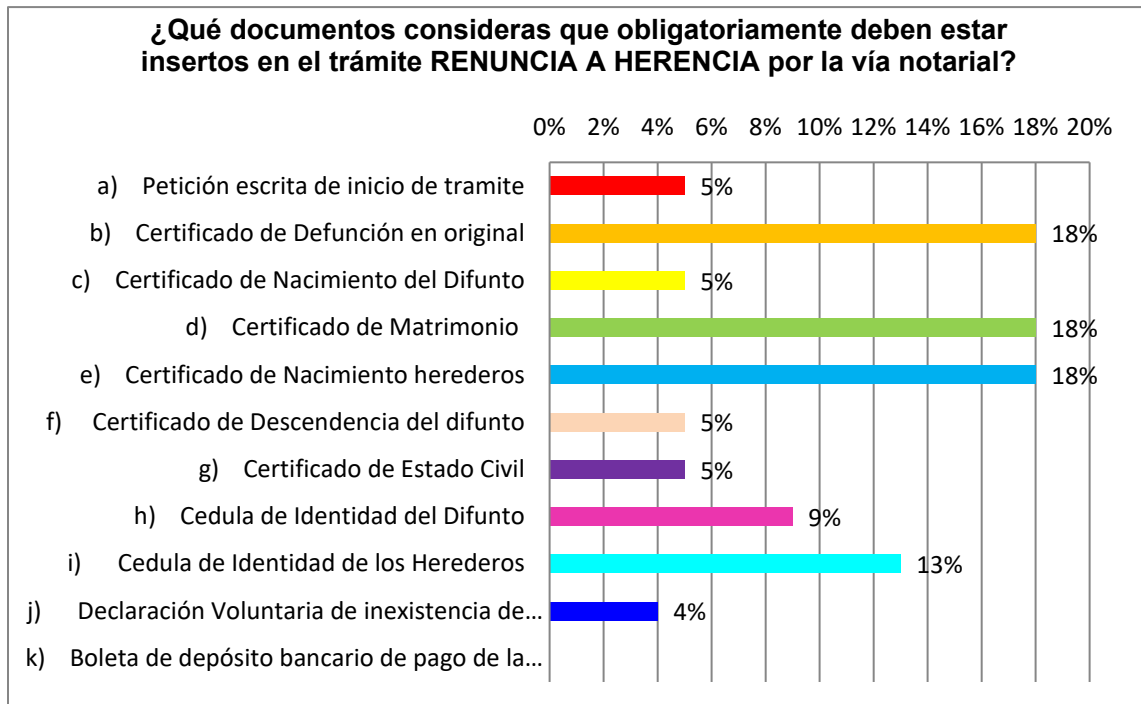
son el Certificado de Defunción con un 20%, Certificado de Nacimiento herederos con un 20%, Certificado de Descendencia del difunto con un 19%, Certificado de Matrimonio con un 18%, Certificado de Estado Civil con un 8%, entre los datos mas importantes.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras encuestas consideran que el Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento herederos, Certificado de Descendencia del difunto, Certificado de Matrimonio, Certificado de Estado Civil deberían obligatoriamente estar insertos en el trámite de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial, de los cuales el Certificado de Descendencia y Estado Civil no refiere nada la normativa actual, por lo cual algunos Notarios de Fe Pública no piden ni exigen la presentación de ambos documentos para la realización del trámite de Aceptación de Herencia.

**f) Documentos que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite renuncia a herencia por la vía notarial**

Con el propósito de reducir la ineficacia de los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que fueron encuestados que señalen que documentos consideran que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial, para lo cual se realizó una pregunta con once (11) alternativas de respuestas cerradas, de las cuales debería marcar 5 opciones que considera las más relevantes, teniendo como resultado lo siguiente:

Gráfico 6: Resultados Pregunta 6



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

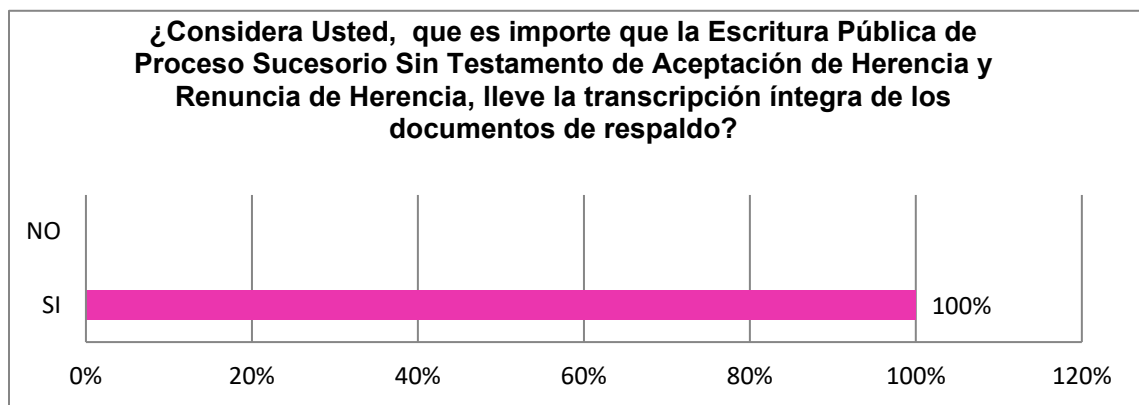
Los sujetos informantes encuestados señalan que los documentos que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial son el Certificado de Defunción con un 18%, Certificado de Nacimiento herederos con un 18%, Certificado de Matrimonio con un 18%, Cedula de Identidad de heredero renunciante con un 13%, Cedula de Identidad del Difunto con un 9%, Certificado de Descendencia del difunto con un 5%, Certificado de Estado Civil con un 5%, entre los datos más importantes.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras encuestadas consideran que el Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento heredero renunciante, Certificado de Matrimonio, Cédulas de Identidad tanto del difunto y el renunciante, deberían obligatoriamente estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial, por lo que se advierte que en las renunciaciones a herencia el Certificado de Descendencia y Estado Civil no tienen tanta relevancia como en la Aceptación de Herencia.

**g) Importancia de la transcripción íntegra de los documentos de respaldo en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial**

Con la finalidad de reducir la ineficacia de los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que señalen si es o no importe que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica, para lo cual se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, el resultado fue el siguiente:

**Gráfico 7: Resultados Pregunta 7**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

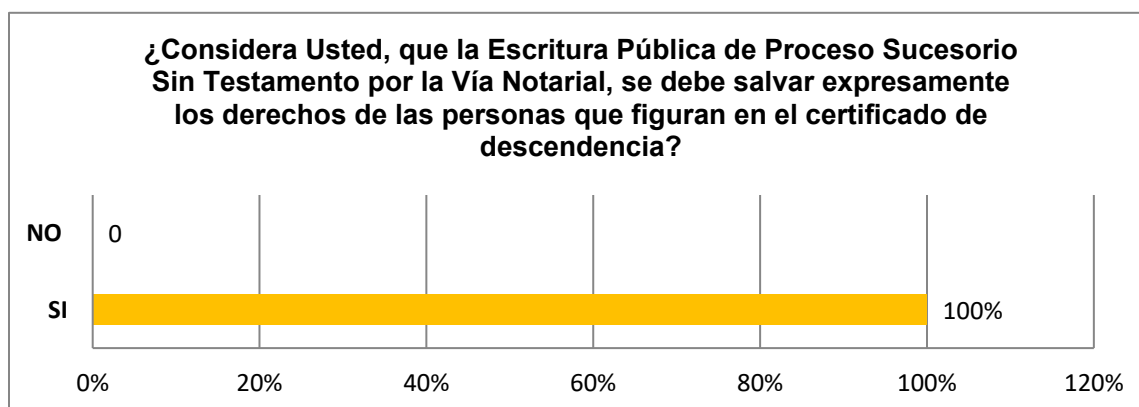
Los sujetos informantes encuestados señalan de forma unánime en un 100% que si es importe que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran que si es importe que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica, para evitar observaciones.

**h) Importancia de salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial**

A objeto de conocer la apreciación sobre salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que señalen si es o no importe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, para lo cual se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, a su vez que si de ser afirmativa su respuesta señale porque es importante, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

**Gráfico 8: Resultados Pregunta 8**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

Los sujetos informantes encuestados señalan de forma unánime en un 100% que si es importe que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, se salve expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia.

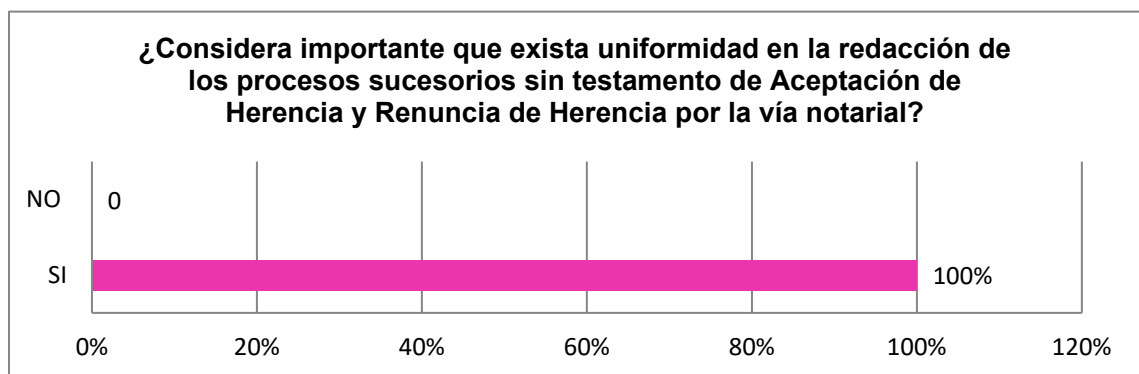
De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran que si es importe que en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia se salve expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, arguyendo que es importante para salvar los derechos de

terceras personas que aleguen igual o mejor derecho, por precautelar los derechos de los derechohabientes y precautelar los derechos de los herederos y coherederos.

**i) Importancia de que exista uniformidad en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la vía notarial**

Con la finalidad de reducir la ineficacia de los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que señalen respecto a que si o no importante que exista uniformidad en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia tramitados por la vía notarial, para lo cual , para lo cual se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, a su vez que señalen el motivo de su respuesta, obteniéndose el siguiente resultado:

**Gráfico 9: Resultados Pregunta 9**



(Fuente: Elaboración Propia, 2020)

Los sujetos informantes encuestados señalan de forma unánime en un 100% que si es importe que exista uniformidad en la redacción la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia tramitados por la vía notarial.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran que si es importe que en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia exista uniformidad, arguyendo como motivo que facilitaría la revisión de los tramites, se evitaría rechazo y observaciones a los ciudadanos que realizan

ese tipo de trámites, existiría uniformidad en cuanto a requisitos entre las diferentes instituciones en beneficio de la población.

#### **2.4.2.3 *Análisis de Encuestas***

Del análisis a los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los sujetos informantes de las Entidades Financieras que prestan servicios en el Municipio de El Alto de las cuales fueron entrevistados un 66,6%, que equivalen a 8 entidades financieras que son: Banco Unión S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Fortaleza S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Solidario S.A., Banco Prodem S.A. y Banco Fassil S.A. y Derechos Reales Regional El Alto y las Administradores de Fondo de Pensiones que son BBVA AFP Previsión S.A. El Alto y Futuro de Bolivia S.A. AFP El Alto, en la que se efectuó una sola entrevista por institución, por ser una sola oficina que equivale al 100% de la muestra, se llega a establecer lo siguiente:

- La observación más frecuente que determina la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptaciones de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Aceptaciones de Herencia de menores de edad, donde argumentan que esta debe ser tramitada a través de la vía judicial conforme lo prevé el artículo 51 del Código de las Familias que establece que las herencias en favor de menores de edad y personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio inventario, con excepción de Derechos Reales El Alto.
- La observación más frecuente que determina la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Renuncias de Herencia realizada mediante minuta, porque señalan que obligatoriamente las renunciaciones de herencia deberían ser realizadas mediante un Acta Notarial y previa Declaración Voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria, y de inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos u otro proceso sucesorio de aceptación de herencia pendiente y ser realizado por ante Notaria de Fe Pública mediante proceso voluntario, con excepción del Banco Unión S.A., Banco Solidario S.A., Banco Fassil S.A.
- Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras piden que las Aceptaciones de Herencia tramitados en la vía notarial

obligatoriamente deberían estar insertos el Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento herederos, Certificado de Descendencia del difunto, Certificado de Matrimonio, Certificado de Estado Civil, de los cuales usualmente el que se omite es el Certificado de Descendencia y Estado Civil, porque el Decreto Reglamentario de la Ley del Notariado Plurinacional no lo señala como requisito. Sin embargo, en los tramites de Renuncia de Herencia consideran más importante el Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento heredero renunciante, Certificado de Matrimonio, Cédulas de Identidad tanto del difunto y el renunciante, deberían obligatoriamente estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial, por lo que se entrevé que en las renunciaciones a herencia el Certificado de Descendencia y Estado Civil no tienen tanta relevancia como en la Aceptación de Herencia.

- Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, que se realice la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Pública, para evitar observaciones.
- Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia se salve expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, empero, no constituye una situación de observación o rechazo del trámite.
- Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran importante que en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia exista uniformidad, para facilitar la revisión de los tramites, evitar rechazo y observaciones a los ciudadanos que realizan ese tipo de trámites.

De la información obtenida de los encuestados se concluye la existencia de observaciones a las Escrituras Públicas de procesos sucesorios sin testamento autorizados por los Notarios de Fe Pública, observaciones que hacen que el documento notarial autorizado

sea ineficaz, porque son rechazados como es el caso de las Aceptaciones de Herencia de Menores de Edad y las Renuncias de Herencia realizadas a través de minuta y que son protocolizadas ante Notario de Fe Pública, seguido de observaciones sobre la falta de uniformidad en la redacción, omisión de transcripción de documentos de respaldo, omisión de la presentación de ciertos requisitos como el Certificado de Descendencia, etc. confirmando por los datos obtenidos en el presente proyecto de intervención la existencia de población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces tramitados por los Notarios de Fe Publica del Estado Plurinacional, a causa de la ambigüedad respecto al procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento en el Reglamento de la Ley 483 Del Notariado Plurinacional puesto que en la Ley del Notariado Plurinacional, la ausencia de una normativa específica que regule su procedimiento paso a paso, por lo cual los Notarios de Fe Publica de todo el país vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, aspecto que denota la importancia y necesidad de la formulación de un reglamento que regule la tramitación de los procesos sucesorios de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial.

## Capítulo III

### 3 Propuesta

#### 3.1 Título del Proyecto

Propuesta de reglamento para reducir la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.

#### 3.2 Justificación de la Propuesta

- No existirá población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces.
- Se contará con un reglamento guía para trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial.
- Existirá claridad y uniformidad en los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial.
- Los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial serán ágiles, económicos y oportunos
- Existirá satisfacción de la población por la eficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notaria

#### 3.3 Objetivos y Metas

##### 3.3.1 Objetivos.

###### 3.3.1.1 *Objetivo General.*

Elaborar un proyecto de intervención jurídica en el área de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial para Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

###### 3.3.1.2 *Objetivos Específicos.*

- Elaborar el marco teórico y contextual de los procesos sucesorios sin testamento.
- Compendiar los resultados de la información recogida a través de los métodos empleados.
- Definir las acciones a emprender para diseñar la propuesta de reglamento para

procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.

### **3.3.2 Metas.**

Contar con una propuesta de procedimiento de trámite de los procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial.

## **3.4 Localización y población beneficiaria**

### **3.4.1 Localización.**

El Proyecto se enfocara a la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia, como muestra de la propuesta.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística (INE) el municipio de **El Alto** tiene 922.598 habitantes, la población masculina alcanza a 448.715 habitantes respecto a la femenina, que llega a 473.883 personas, vale decir que el número de mujeres supera al de hombres.

En lo referente a las características familiares, se evidencia que la mayor proporción de hogares se encuentra bajo la modalidad de hogares biparentales con hijos, lo que implica contar con madre y padre; seguidos muy de cerca por hogares monoparentales que solo cuentan con padre o madre. Siendo estos dos grupos los que definen la composición de hogares en El Alto.

El Alto sirve principalmente de establecimiento para inmigrantes del resto del país, en especial recién llegados de las áreas rurales quienes buscan una oportunidad en "la ciudad". Debido a este factor migratorio, la ciudad del El Alto (que cuenta con su propia municipalidad) se considera una urbe moderna, de casas nuevas y pobres, se pueden observar bastantes construcciones en adobe. El Alto es una ciudad en crecimiento que se mueve al ritmo del mercado de alimentos, ropa confeccionada artesanalmente, ropa usada, etc. De hecho, los mercados son una característica imperante de El Alto. Las principales actividades económicas que generan empleo en El Alto y que concentran al 52,22% de la población son: construcción, transporte automotor de pasajeros, ventas al por menor, fabricación de prendas de vestir, servicios de expendio de comidas, venta al por menor en establecimientos no especializados, servicio doméstico, fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo, educación secundaria de formación general y fabricación de muebles de madera.

El movimiento religioso de la ciudad de El Alto es intenso debido a que la población en su mayoría es de un gran carácter espiritual, por lo que se profesan y predicán toda clase de religiones.

#### **3.4.2 Población beneficiaria del proyecto.**

- Población en General, que realizan tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.
- Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, que contaran con un instrumento que les permitirá homogenizar el trámite de procesos sucesorios sin testamento

#### **3.5 Relevancia e impacto del proyecto**

Los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia son trámites que se realizan a diario por la población boliviana en las diferentes Notarias de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, pero un solo artículo del Decreto Supremo 2189 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, hace alusión al procedimiento de trámite, y este es ambigüo, por lo cual los Notarios de Fe Pública vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, aspecto que ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, que no producen el efecto esperado para el usuario, por ser objeto de observación por las instituciones receptoras del documento notarial, como ser: Derechos Reales, Transito, Entidades Aseguradoras, Entidades Financieras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., ocasionándole al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también ocasionándole pérdida de tiempo y postergación en sus trámites que en algunos casos se encuentran supeditados a plazos.

De ahí la gran importancia del presente proyecto de intervención, puesto que mediante la propuesta de reglamento para procesos sucesorios sin testamento se logrará homogenizar los procesos sucesorios y consiguientemente reducir la ineficacia de los mismos, mejorar la calidad del servicio notarial, evitar retrasos en la tramitación, ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica a los usuarios del servicio notarial.

### 3.6 Propuesta de acciones específicas

Las acciones específicas que se plantea para la presente investigación son las que se menciona a continuación:

- Proponer un reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 483 y demás normas pertinentes.
- Proponer cursos de capacitación en sobre procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial

#### 3.6.1 Propuesta de Reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial

La propuesta de reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial, está basado de acuerdo a la Ley 483 del Notariado Plurinacional de fecha 25 de enero de 2014, el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional Decreto Supremo N° 2189 de fecha 19 de noviembre de 2014, Código Civil Boliviano y el Nuevo Código Procesal Civil.

A continuación se presenta la propuesta:

*PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA TRAMITES DE PROCESOS  
SUCESORIOS SIN TESTAMENTO POR LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL*

*CAPÍTULO I*

*DISPOSICIONES PRELIMINARES*

*ARTÍCULO 1°. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.*

*ARTÍCULO 2°. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Notarías y Notarios de Fe Publica del Estado Plurinacional de Bolivia y para la ciudadanía en general que realiza trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial.*

*ARTÍCULO 3°. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen el presente Reglamento son:*

*Simplicidad y Celeridad: Los trámites en el servicio notarial deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, y deben efectuarse en el menor tiempo posible evitando dilaciones innecesarias, a fin de alcanzar un resultado en tiempo razonable.*

*Legitimidad: En merito a este principio el Notario de Fe Publica, debe analizar la aptitud y capacidad para participar de los sujetos otorgantes, y que si los derechos que ostentan se encuentran legitimados, es decir, si son sus titulares y no tienen impedimento alguno para realizar actos, o en su caso admite la intervención por sí o mediante apoderado de personas físicas en el instrumento notarial, identificando claramente a estos.*

*Legalidad: Las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;*

*Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la Notaria o el Notario y el documento o acto jurídico;*

*Servicio a la sociedad: El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo;*

*Rogación: La actuación de la notaria o el notario se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados;*

*Autoría y redacción: El Notario es el autor del instrumento público. No hay escritura pública hasta que el Notario, siguiendo en todo o en parte, instrucciones de su requirente redacta el proyecto de escritura pública que es aprobado y otorgado por las partes en audiencia notarial y que el Notario autoriza, otorgando la fe del Estado.*

*Unidad de acto: Cumplimiento por parte del notario actuante, en un mismo espacio físico y temporal, de un conjunto de formalidades, solemnidades y obligaciones en presencia de todos los sujetos intervinientes, con independencia del carácter en que concurran al acto.*

*Notoriedad: Este principio parte del juicio que realiza el Notario para decidir y dejar constancia en un instrumento público de la notoriedad manifiesta de determinados hechos o extremos y comprende tanto el juicio que emite por su propia apreciación, como aquel que emite a partir de documentos que le son suministrados o declaraciones que le son prestadas por los comparecientes, por los testigos u otros intervinientes.*

#### *ARTÍCULO 4°. (BASE LEGAL)*

*La base legal del presente Reglamento es:*

- Constitución Política del Estado*
- Código Civil*
- Código de Procedimiento Civil*
- Ley N° 483 del Notariado Plurinacional*
- Decreto Supremo N° 2189 de Reglamento de la Ley N° 483*

## *CAPÍTULO II*

### *TRAMITES DE PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO POR LA VIA NOTARIAL*

*ARTÍCULO 6°. (TRAMITES DE PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO POR LA VIA NOTARIAL) I Se tramitarán en la vía voluntaria notarial los procesos sucesorios sin testamento donde no exista conflicto u oposición de intereses. De presentarse oposición ante Notario de Fe Pública, este suspenderá el otorgamiento de la Escritura Pública, debiendo acudir las partes a la vía judicial.*

*II. Los trámites de procesos sucesorios sin testamento que proceden por la vía voluntaria notarial son:*

- Aceptación de Herencia*
- Renuncia de Herencia*

*ARTÍCULO 7° (ACEPTACIÓN DE HERENCIA) La Aceptación de la Herencia es un acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante Notario de Fe Pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.*

*ARTÍCULO 8° (RENUNCIA A HERENCIA) La renuncia a la herencia es aquella en la que la o el heredero o en su caso la o el legatario que no hubiere aceptado la herencia o el legado, ni expresa ni tácitamente, que voluntariamente renuncie a la herencia abierta en su favor, dentro del término establecido por el Código Civil, declarará en escritura pública.*

*SECCIÓN I**ACEPTACIÓN DE HERENCIA*

*ARTÍCULO 9° (REQUISITOS) Los requisitos para el trámite de aceptación de la herencia son los siguientes:*

- Petición escrita*
- Certificado de defunción original del causante*
- Documento original que acredite la calidad de heredero (Certificado de Nacimiento, Certificado de Matrimonio, según corresponda)*
- Copia o certificación de documento de identidad del causante*
- Certificado de Descendencia emitido por el SERECI*
- Declaración Voluntaria Notarial de inexistencia de proceso sucesorio en la vía notarial o judicial anterior*
- Documento de Identidad del solicitante (s)*
- En el caso de herederos ascendientes y colaterales deberán presentar Certificado de Estado Civil para probar la inexistencia de matrimonio vigente.*
- En el caso de herederos colaterales deberán presentar Certificado de Defunción de los ascendientes y de las personas que correspondiere.*
- Boleta de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía notarial*

## *ARTÍCULO 10° (PROCEDIMIENTO)*

*I. Presentación de la Petición Escrita: La petición escrita de inicio de trámite de aceptación de herencia, podrá ser presentada por toda persona capaz de obrar que tenga interés en el trámite, esta petición deberá contener y expresar lo siguiente:*

- a) El consentimiento y mutuo acuerdo para tramitar la aceptación de herencia pura y simple del causante*
- b) El motivo de la petición y el derecho que le asiste*
- c) La declaración de que no existe proceso judicial o notarial alguno por la sucesión invocada.*

*II. Verificación de Requisitos: La Notaria o Notario de Fe Publica verificará que la petición escrita este acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente reglamento para viabilidad del trámite, o en su caso se observará y pedirá se subsane cualquier observación.*

*III. Recepción de la Documentación: La Notaria o Notario de Fe Publica una vez que verifique el cumplimiento de requisitos para el inicio del trámite de aceptación de herencia, labrará un acta de recepción de documentos e inicio del trámite, haciendo constar lo siguiente:*

- Día y hora de la recepción de la petición de inicio de trámite de aceptación de herencia,*
- Nombres completo y numero de cedula de identidad del causante y herederos solicitantes*
- La documentación que se apareja a la petición escrita*

- *Número de depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía notarial.*

*El acta de inicio de trámite de aceptación de herencia deberá ser firmada por los herederos solicitantes y el Notario de Fe Pública.*

*IV. Declaración Voluntaria: Labrada el acta circunstanciada de inicio del trámite de aceptación de herencia, la Notaria o Notario de Fe Publica procederá a recepcionar acta de declaración voluntaria notarial, en la cual se consignará los siguientes extremos:*

- *Identificación del solicitante heredero*
- *Declaración de que no existe tramite anterior o pendiente de declaratoria de herederos o renuncia a la herencia en la vía judicial o de aceptación o renuncia de herencia en la vía notarial.*
- *Declaración de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria alguna.*

*La declaración voluntaria notarial deberá ser firmada por el heredero declarante y el Notario de Fe Pública.*

*V. Comunicación a la Dirección Departamental del Notariado: La Notaria o Notario de Fe Publica deberá comunicar a la Dirección Departamental del Notariado correspondiente, el inicio del trámite de aceptación de herencia a los efectos de evitar la duplicidad del trámite, debiendo especificar la siguiente información: Nombre del Notario de Fe Publica, nombre completo y cédulas de identidad de los solicitantes, nombre del de cujus y número de cédula de identidad, asimismo, deberá remitir la boleta original del depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía notarial.*

*VI. Protocolización: La Notaria o Notario de Fe Publica procederá a la protocolización de la siguiente documentación: la petición escrita, acta de recepción de documentos e inicio del trámite, declaración voluntaria notarial, el certificado de defunción, certificado de nacimiento y/o matrimonio, certificado de descendencia, certificado de estado civil y toda la documentación que haya sido presentada junto a la petición y que le acredita la calidad de heredero, el comprobante de la alícuota al Estado.*

*VII. Autorización: Posterior a la protocolización de los documentos presentados por el heredero solicitante, la Notaria o Notario de Fe Publica autorizará el trámite de aceptación de herencia haciendo constar que el solicitante interviene por su propio nombre y derecho, haciendo una relación de la documentación presentada, instituyendo como heredero forzoso ab intestato al fallecimiento del de cujus al heredero solicitante, salvando los derechos de terceras personas.*

*La matriz protocolar de aceptación de herencia antes de ser autorizada será leída íntegramente a los herederos solicitantes para garantizar el pleno conocimiento del contenido, y posteriormente deberá ser firmada por los herederos solicitantes y el Notario de Fe Pública.*

*VIII. Testimonio: La Notaria o Notario de Fe Publica librará testimonio del trámite de aceptación de herencia, en la cantidad que sean solicitados por los herederos en función a los bienes a heredar.*

*IX. Asesoramiento impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria: La Notaria o Notario de Fe Publica brindará el asesoramiento sobre el pago del impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria en el caso de existir bienes sujetos a registro*

*a heredar, para la subinscripción de la aceptación de herencia en la instancia correspondiente, haciendo constar los plazos y trámites siguientes a la aceptación de herencia.*

*X. Protocolización del impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria: La Notaria o Notario de Fe Publica podrá proceder a la protocolización de la aceptación de herencia con la presentación de la escritura pública de aceptación de herencia en original o copia legalizada y los formularios de impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria, para generar otra escritura pública para su posterior inscripción en el registro correspondiente.*

*ARTÍCULO 11° (PROHIBICIÓN) Queda terminantemente prohibido la tramitación de Aceptaciones de Herencia de Menores de Edad, estas deberán tramitarse conforme lo establece el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.*

## *SECCION II*

### *RENUNCIA A HERENCIA*

*ARTÍCULO 12° (REQUISITOS) Los requisitos para el trámite de renuncia de la herencia son los siguientes:*

- Petición escrita de renuncia a herencia vía notarial*
- Certificado de defunción original del causante*
- Documento original que acredite el vínculo con el causante (Certificado de Nacimiento, Certificado de Matrimonio, según corresponda)*
- Copia o certificación de documento de identidad del cujus*
- Certificado de Descendencia emitido por el SERECI*

- *Declaración Voluntaria Notarial de inexistencia de proceso sucesorio en la vía notarial o judicial anterior o en trámite*
- *Documento de Identidad del solicitante renunciante (s)*
- *Boleta de pago de la alícuota destinada al Estado cuando el trámite de renuncia a herencia sea gestionada por vía notarial*

### *ARTÍCULO 13° (PROCEDIMIENTO)*

*I. Presentación de la Petición Escrita: La petición escrita de inicio de trámite de renuncia de herencia, podrá ser presentada por toda persona capaz de obrar que tenga interés en el trámite, esta petición deberá contener y expresar lo siguiente:*

- a) La renuncia expresa a la herencia del causante;*
- b) El motivo de la petición y el derecho que les asiste;*
- c) La declaración de inexistencia de trámite de aceptación o renuncia de herencia en la vía judicial o notarial*

*II. Verificación de Requisitos: La Notaria o Notario de Fe Publica verificará que la petición escrita acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento para viabilidad del trámite, o en su caso se observará y pedirá se subsane cualquier observación.*

*III. Recepción de la Documentación: La Notaria o Notario de Fe Publica una vez que verifique el cumplimiento de requisitos para el inicio del trámite de renuncia de herencia, labrará un acta de renuncia expresa a herencia, haciendo constar lo siguiente:*

- *Día y hora de la recepción de la petición de inicio de trámite de renuncia de herencia,*

- *Nombres completo y numero de cedula de identidad del causante y herederos renunciantes*
- *La documentación que se apareja a la petición escrita,*
- *Número de depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite de renuncia en la vía notarial.*
- *El acta de renuncia deberá consignar la declaración expresa de que la renuncia es voluntaria a todos los bienes, acciones y derechos y cualquier beneficio que le correspondiere al fallecimiento del causante.*

*El acta de renuncia de herencia deberá contar con un número de identificación y ser firmada por los herederos renunciantes y el Notario de Fe Pública.*

*IV. Declaración Voluntaria: Labrada el acta circunstanciada de inicio del trámite de renuncia de herencia, la Notaria o Notario de Fe Publica procederá a recepcionar acta de declaración voluntaria notarial, en la cual se consignará los siguientes extremos:*

- *Identificación del solicitante renunciante*
- *Declaración de que no existe tramite anterior o pendiente de declaratoria de herederos o renuncia a la herencia en la vía judicial o de aceptación o renuncia de herencia en la vía notarial.*

*La declaración voluntaria notarial deberá ser firmada por los herederos renunciantes y el Notario de Fe Pública.*

*VI. Comunicación a la Dirección Departamental del Notariado: La Notaria o Notario de Fe Publica deberá comunicar a la Dirección Departamental del Notariado correspondiente, el inicio del trámite de renuncia de herencia a los efectos de evitar la*

*duplicidad del trámite, debiendo especificar la siguiente información: Nombre del Notario de Fe Publica, nombre completo y cédulas de identidad de los solicitantes, nombre del de cujus y número de cédula de identidad, asimismo, deberá remitir la boleta original del depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía notarial.*

*VII. Protocolización: La Notaria o Notario de Fe Publica procederá a la protocolización de la siguiente documentación: la petición escrita, acta notarial de renuncia de herencia, declaración voluntaria notarial, el certificado de defunción, certificado de nacimiento y/o matrimonio y todos los requisitos presentados junto a la petición y toda otra documentación por el que se acredita la calidad de los heredero renunciante, el comprobante de la alícuota al Estado siempre y cuando corresponda.*

*VIII. Autorización: Posterior a la protocolización de los documentos presentados por el heredero renunciante, la Notaria o Notario de Fe Publica autorizará el trámite de renuncia de herencia a todos los bienes, acciones y derechos del de cujus.*

*La matriz protocolar de renuncia de herencia antes de ser autorizada será leída íntegramente a los herederos renunciantes para garantizar el pleno conocimiento del contenido y sus efectos, y posteriormente deberá ser firmada por los herederos renunciantes y el Notario de Fe Pública.*

*IX. Testimonio: La Notaria o Notario de Fe Publica librará testimonio del trámite de renuncia de herencia.*

*ARTÍCULO 14° (PROHIBICIÓN) Queda terminantemente prohibido la tramitación de Renuncia de Herencia a través de minuta.*

**DISPOSICIONES FINALES**

*PRIMERA.- (PROHIBICIONES)*

*Queda terminantemente prohibido dar curso a trámite de aceptación de herencia o renuncia a herencia sin que se adjunte el comprobante de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía notarial.*

*Queda terminantemente prohibido dar curso a trámite de aceptación de herencia o renuncia a herencia sin la presentación de documentos necesarios para autorizar dicho trámite.*

*SEGUNDA.- (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO)*

*El incumplimiento del presente reglamento, serán sujetas a responsabilidades disciplinarias de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 483 del Notariado Plurinacional y disposiciones legales reglamentarias.*

**3.6.2 Propuesta de cursos de capacitación en sobre procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial**

La propuesta de cursos de capacitación en sobre procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial, se encuentra sustentada en virtud a lo previsto en el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, que en el inc. c) del artículo 11 (Atribuciones) señala que la Directora o Director del Notariado Plurinacional tiene la atribución de uniformar criterios en el ejercicio del servicio notarial, conforme a disposición normativa vigente, y en el artículo 34 (Capacitación) del citado reglamento, establece que la Dirección del Notariado Plurinacional, llevará adelante el proceso de capacitación especializada para el ingreso o permanencia en la carrera notarial, sobre la base de detección de necesidades de capacitación, estableciendo los objetivos de aprendizaje, contenidos y actividades.

En ese entendido, una vez sea aprobada la propuesta de reglamento para procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial, la Dirección del Notariado Plurinacional debe difundir el reglamento a través de las Direcciones Departamentales mediante cursos de capacitación dirigida a Notarios de Fe Pública del Estado

Plurinacional, para su observancia y cumplimiento, en beneficio de la población usuaria del servicio notarial.

## Conclusiones y Recomendaciones

### Conclusiones

De la investigación realizada se determina lo siguiente:

- Que los procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial son tramites que se realizan con mucha frecuencia para posibilitar la transmisión patrimonial a través de la aceptación de herencia o viceversa renunciar a la herencia del causante por parte de los herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad de titular expresada valientemente en un acto testamentario, y la única disposición legal que se refiere al procedimiento de trámite es el Decreto Supremo 2189 de Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en el artículo 109, empero este es ambiguo, por lo cual los Notarios de Fe Publica vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, llegando a autorizar procesos sucesorios sin testamento ineficaces, que fueron objeto de rechazo y observación por parte de las entidades receptoras del documento.
- De los resultados de la información recogida a través de las encuestas realizadas a funcionarios de las instituciones que con mayor frecuencia rechazan u observan los procesos sucesorios sin testamento que son: Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras, se tiene que los procesos sucesorios sin testamento son ineficaces cuando: a) Se autorizan aceptaciones de herencia de menores de edad, b) Se omite la transcripción de los documentos de respaldo como son certificado de defunción, nacimiento, matrimonio, descendencia, estado civil, declaración voluntaria, c) Se omite la presentación del Certificado de Descendencia, d) Se autorizan renunciaciones de herencia a través de minuta, e) Se autoriza la renuncia de herencia sin acta de renuncia de herencia, f) Se autoriza la renuncia de herencia sin declaración voluntaria notarial del solicitante renunciante de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria, y declare la inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos o aceptación de herencia anterior o pendiente respecto a su causante, aspectos que según los entrevistados inciden para que los procesos sucesorios sin testamento por vía notarial sean rechazados u observados

por la entidad receptora del documento notarial.

- La propuesta de reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria se encuentra diseñado de tal forma que cumpla con todos los requerimientos de las instituciones receptoras del documento notarial, porque contempla requisitos habilitantes para la realización del trámite, contempla a su vez el procedimiento de trámite paso a paso para cada trámite como las aceptaciones de herencia y renunciaciones de herencia y por último establece prohibiciones que limitan al Notario de Fe Pública a realizar ciertos trámites como aceptaciones de herencia de menores de edad y renunciaciones de herencia mediante minuta, que son los trámites que con mayor frecuencia son rechazados, por lo que con la propuesta de reglamento se contribuiría a reducir la ineficacia de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria y servirá de instrumento guía a los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, para realizar los trámites indicados.
- Lo anterior permite confirmar la hipótesis planteada, considerando que con el reglamento para trámites de procesos sucesorios sin testamento es la solución al problema planteado.
- La propuesta de reglamento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial permitirá reducir de manera relevante la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial y contar con instrumento guía para los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, que contribuirá con la claridad y uniformidad de los trámites, mejorar la calidad del servicio notarial, evitar retrasos en la tramitación, ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica a los usuarios del servicio notarial y que estos trámites sean ágiles, económicos y oportunos, consiguientemente se logrará la satisfacción de la población.

## **Recomendaciones**

- La propuesta de reglamento sobre procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial debe ser aprobada mediante Resolución Administrativa por la Dirección del Notariado Plurinacional.
- Una vez aprobada la propuesta de Reglamento sobre Procesos Sucesorios sin Testamento por la vía notarial, la Dirección del Notariado Plurinacional mediante instructivo debe poner a conocimiento de los Notarios de Fe Publica a nivel nacional para su observancia y cumplimiento.
- Una vez aprobada la propuesta la Dirección del Notariado Plurinacional debe difundir el reglamento sobre procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial a través de cursos de capacitación dirigida a Notarios de Fe Publica del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Una vez aprobada la propuesta la Dirección del Notariado Plurinacional debe difundir a la ciudadanía en general el Reglamento sobre Procesos Sucesorios sin Testamento mediante publicación en su página web, medios de comunicación radial, televisiva y prensa escrita.

## Bibliografía

- Barrera, F. A. A. (2018). *Nociones Básicas de Derecho Notarial y Derecho Notarial Plurinacional*. Talleres Gratifos Kipus.
- Burgoa Luna, M. D. (2017). *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia*, (pág. 469). La Paz: Presencia SRL.
- Calcina Quisbert Rodrigo; Silva Fernandez, Lilian Alicia. (2017). *Apuntes de Derecho Notarial Boliviano*. La Paz: Revolytiosprint.
- Castellanos Trigo, G. (2019). *Procesos Voluntarios Notariales Teoría y Práctica*. Sucre. Imprenta Editorial Kballero.
- Castellanos Trigo, G. (2019). *Análisis Doctrinal del Nuevo Código Procesal Civil*. Sucre. Imprenta Rayo del Sur.
- Código Civil, D. 1. (1975). *Código Civil*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código Niño Niña y Adolescente. (2014). La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código Procesal Civil, L. 4. (2013). La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Constitución Política del Estado. (2009). La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Goitia Brun, M. A. (2017). *Derecho de Sucesiones y su Procedimiento*. Oruro.
- Hernández, Fernández y Baptista. (2001). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Ley del Notariado Plurinacional, L. 4. (2014), Ley 483. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Martin Mateo, R. y Diez Sanchez J. J. (2012). *Manual de Derecho Administrativo*. España. Editorial Aranzadi.
- Merlo Villa, J. C. (2019). *Derecho Notarial en el Estado Plurinacional de Bolivia*. Grafica Book.
- Paz Espinoza, F. (1999). *Derecho de Sucesiones*. La Paz: CIJAS Abya Yala.
- Paz Espinoza, F. (2019). *Derecho de Sucesiones Mortis Causa*. La Paz: El Original San José.
- Reglamento de la Ley del Notariado, D. 2. (2014), D.S. 2189. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Rosales Chipani, I. E. (10 de 08 de 2016). *Hacia una Técnica Notarial del Siglo XXI Bolivia*.
- Santalla Sandoval, N.R. (2017), *Manual Práctico de Derecho Notarial*. El Original San José.

- Santalla Sandoval, N.R. y Santalla Bustillos, H. L. (2020), Manual Práctico de Derecho Notarial Complementado, corregido y actualizado. La Paz, El Original San José.
- Serrano Colección Jurídica (2018), Código Civil Concordado. Santa Cruz. Ediciones Nacionales Serrano.
- Vascope Zamora, A. (2020). Código Procesal Civil.
- Wagner Vargas, L. M. (2019). Administración de Oficina Notarial. La Paz. Editorial Artes Graficas RONIE
- Baltar, L. (21 de Julio de 2015). Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración. Recuperado el 5 de Mayo de 2020, de Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración: <http://www.pensamientocivil.com.ar/>
- Gordillo, A. Teoría General del Derecho Administrativo. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/tomo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf)
- Gordillo, A. (2013). Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/tomo1.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf)
- Osorio, M. (2013). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ra. Edición Electrónica: <https://campusacademica.rec.uba.ar>
- Unión Internacional del Notariado. (Julio de 2012). Revista Internacional del Notariado N° 117. Recuperado el 5 de Mayo de 2020, de [https://www.onpi.org.ar/RIN\\_repository](https://www.onpi.org.ar/RIN_repository):
- Instituto Nacional de Estadística. Población de El Alto. INE 2018. <https://www.ine.gob.bo/>
- Notariosbolivia.wordpress.com
- Tecnica Notarial del Siglo XXI Bolivia: [notariosbolivia.wordpress.com](https://www.notariosbolivia.wordpress.com)
- Instructivos (2018,2019,2020). Página web Dirección del Notariado Plurinacional, <https://www.notariadoplurinacional.gob.bo/>